

**ANUARIO DE LA REVISTA IBEROAMERICANA
DE DERECHO INTERNACIONAL Y DE LA INTEGRACIÓN**

DRA. LUCIANA B. SCOTTI
MGTER. LEOPOLDO M. A. GODIO
DIRECTORES

REPÚBLICA ARGENTINA. TOMO III. AÑO 2016



Se prohíbe la reproducción total o parcial
de esta obra sin la autorización expresa.

IJ International Legal Group

Coordinación Editorial: Alan Dimaro

Dirección y correspondencia: Cerrito 512 Entrepiso, Cap. Fed.

CP: 1010

TE: 5276-8001

Impreso en Argentina

Derechos reservados por la ley 11.723

Índice

Autoridades	9
Derecho Internacional Privado	11
Jurisdicción internacional, aplicación de fuentes y Tratados de Montevideo	
Algunas reflexiones a propósito del decisorio Sicamericana SA Jonathan Matías Brosdsky	13
Un hito más en la construcción del Derecho Internacional Privado de la Unión Europea	
Regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas	
José Carlos Fernández Rozas.....	27
¿Derecho Internacional Privado Europeo?	
Martín Jesús Urrea Salazar.....	75
Derecho Internacional Público	101
Inversiones extranjeras y desarrollo sustentable	
Los casos Vattenfall vs Alemania I y II	
Luis F. Castillo Argañarás.....	103
Cuba – EE. UU. entre el acercamiento y la distancia	
María Celia Martínez.....	117
Los Derechos Humanos como herramienta de política exterior	
El caso argentino	
Ricardo Arredondo.....	141

Las actividades militares y su concepción en los Tribunales Internacionales Permanentes

Un análisis a 30 años de la decisión referida a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua

Leopoldo M. A. Godio.....175

Evolución histórica de los derechos de los pueblos originarios en el plano interamericano

Primeras aproximaciones

Sebastián Melano.....233

Hacia un fortalecimiento de las organizaciones regionales de ordenación pesquera desde una dinámica de conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina

Jorge Pueyo Losa | María Teresa Ponte Iglesias.....257

Soft law

¿Conceptualismo y praxis aporística?

Julio Francisco Villarreal.....289

Derecho de la Integración.....319

La intermunicipalidad transfronteriza en Argentina

Daniel Cravacuore.....321

A Incorporação da declaração sociolaboral do MERCOSUL no ordenamento jurídico brasileiro como norma Constitucional de Direitos Humanos

Alexsander Rodrigues De Souza | Renata Alvares Gaspar.....351

Chile y Argentina: de una Sociedad geográfica a una Sociedad estratégica

Roberto Ruiz Piracés.....385

Implicaciones de la economía social de mercado en el proceso de Integración Latinoamericano

Desarrollo y cohesión social en la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC)

Jorge Alberto Quevedo Flores | Luis Alfonso Parrilla Benítez.....407

La Justicia Comunitaria Centroamericana

Competencia y procedimientos

Enrique Napoleón Ulate Chacón.....453

Autoridades

Directores

DRA. LUCIANA B. SCOTTI
MGTER. LEOPOLDO M. A. GODIO

Coordinadores por Sección

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO DE LA INTEGRACIÓN:
MGTER. LUCIANE KLEIN VIEIRA - LEANDRO BALTAR
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: MGTER. TAMARA QUIROGA
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN: MGTER. ALEXIS RODRIGO LABORÍAS

Secretaría de Redacción

ABOG. MARIANA ANTÓN PÉREZ

Consejo Académico

MERCEDES ALBORNOZ (ARGENTINA/MÉXICO)
RENATA ALVARES GASPAR (BRASIL)
RICARDO ARREDONDO (ARGENTINA)
BRUNO AYLLON PINO (ESPAÑA)
MERCEDES BOTTO (ARGENTINA)
LUIS F. CASTILLO ARGAÑARÁS (ARGENTINA)
JOSÉ ALEJANDRO CONSIGLI (ARGENTINA)
SUSANA CZAR DE ZALDUENDO (ARGENTINA)
ALBERTO L. DAVÉRÈDE (ARGENTINA)
CARLOS D. ESPÓSITO (ESPAÑA)
ALEJANDRO MENICOCCI (ARGENTINA)
SANDRA C. NEGRO (ARGENTINA)
JUAN PABLO PAMPILLO BALIÑO (MÉXICO)
JULIANA PEIXOTO BATISTA (ARGENTINA/BRASIL)
MARIELA RABINO (ARGENTINA)
NIEVE RUBAJA (ARGENTINA)
ROBERTO RUIZ DÍAZ LABRANO (PARAGUAY)
JUAN C. SAINZ BORGÓ (VENEZUELA)
RUBÉN SANTOS BELANDRO (URUGUAY)
CHRISTIAN SOMMER (ARGENTINA)

ATTILA M. TANZI (ITALIA)
EDUARDO TELLECHEA BERGMAN (URUGUAY)
LUIS RENATO VEDOVATO (BRASIL)

Comité de Redacción

MARÍA BELÉN BASTONE
JONATHAN M. BRODSKY
MATÍAS S. CROLLA
LEANDRO A. DÍAS
JULIO C. IELPI BOYERO
VERÓNICA LA ROCA
JORGE F. PARED MELLA
LUCIANO PEZZANO
RUBEN O. ROMERO
SABRINA B. ROMERO
NICOLÁS ZABALLA
CONSTANZA M. ZORZOLI LUONI
JULIÁN M. ROSENTHAL
AGUSTINA N. VÁZQUEZ
LAURA D. JAROSLAVSKY CONSOLI
JULIÁN ROTENBERG

**Las actividades militares y su concepción
en los Tribunales Internacionales Permanentes**

**Un análisis a 30 años de la decisión referida a las
actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua**

LEOPOLDO M. A. GODIO*

* Abogado y Magíster en Relaciones Internacionales (U.B.A.). Profesor (U.C.A. y U.B.A.). Miembro Titular de la A.A.D.I.. Investigador Adscrito del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja” (Facultad de Derecho, U.B.A.). Miembro del Instituto de Derecho Internacional de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y del Instituto de Derecho Internacional del C.A.R.I., entre otras instituciones.

I. Introducción

La doctrina especializada carece de una acabada identificación de los requisitos y caracteres que deben reunir las denominadas “actividades militares”. De hecho, en sentido estricto, no existe convención alguna que la defina, ni un consenso sobre su significado. Sin embargo, ello no impidió que en algunos casos debiera recurrirse a dicha expresión en tratados multilaterales, tal como Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante, “la Convención de 1982”, indistintamente)¹, como consecuencia de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar² e incluso, la consideración de expresiones similares como

¹ Cfr. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada el 30 de abril de 1982, United Nations Treaty Series, Vol. 1833. La Convención posee, a la fecha, 168 Estados Parte. Fuente: http://www.un.org/Depts/los/reference_files/chronological_lists_of_ratifications.htm The%20United%20Nations%20Convention%20on%20the%20Law%20of%20the%20Sea (consulta el 05/07/2016).

² Sus sesiones se celebraron entre 1973 y 1982, utilizando el consenso como medio rector de negociación y bajo el concepto del package deal. La idea del consenso se encuentra como apéndice al Reglamento de la III Conferencia: “Teniendo presente que los problemas del espacio oceánico están estrechamente relacionados entre sí y deben considerarse como un todo, y la conveniencia de adoptar una Convención sobre el Derecho del Mar que logre la máxima aceptación posible. La Conferencia debe hacer todos los esfuerzos posibles para que los acuerdos sobre los asuntos de fondo se tomen por consenso, y dichos asuntos no deberán someterse a votación hasta tanto no se hayan agotado todos los esfuerzos por llegar a un consenso”. Cfr. United Nations, Third United Nations Conference on the Law of the Sea, 1973-1982. Documents of the Conference, First (New York, 3-15 December 1973) and Second (Caracas, 20 June to 29 August 1974) Sessions, 2009. A/CONF.62. En relación al consenso, Armas Pfirter afirma que “(...) aunque la Convención se negoció de acuerdo al consenso y ‘package deal’, para tratar de lograr un acuerdo general susceptible de aceptación universal, finalmente se adoptó por vo-

“fines militares”, que fueron incluidas en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, en vigor desde 1967³.

La propuesta del presente trabajo es identificar los casos en que distintas cortes o tribunales internacionales de carácter permanente, como la Corte Internacional de Justicia (en adelante, C.I.J.) se han referido a estas actividades y, si es posible mediante el análisis, determinar un patrón en los requisitos o caracteres exigidos de modo que permitan comprender su conceptualización con el objeto final: obtener un aporte de estos tribunales para la construcción de una definición de la noción “actividades militares”.

II. El concepto de actividades militares y el problema de su indeterminación

El problema de su determinación comienza con la propia carencia de una definición convencional y el único tratado que se refiere a las “actividades militares”, expresamente como tal, es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 ya referida. Sin embargo, este tratado multilateral no dispone normas sustanciales sobre estas, limitándose a su mera mención como una de las opciones que poseen los Estados parte, al ratificar o adherir la misma, con el objeto de excluir del sistema de solución de controversias “(...) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales...”⁴.

tación”. Cfr. Armas Pfirter, Frida M., *El Derecho Internacional de Pesquerías y el frente marítimo del Río de la Plata*, Buenos Aires, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, 1994, p. 74.

³ Cfr. Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, adoptado el 19 de diciembre de 1966, United Nations Treaty Series, Vol. 610.

No obstante, algunas disposiciones de la Convención de 1982 se refieren, indirectamente a ciertos usos del mar que presentan una naturaleza militar esencial, como el derecho de paso inocente en el mar territorial –entre las actividades perjudiciales para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño–, todo ejercicio o práctica con armas de cualquier clase; el acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño...; el lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves; y el lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares⁵.

Según Vukas, la Convención de 1982 no aclara el significado del término “actividades militares” y aquellas se limitan, en su interpretación, a un solo propósito: aumentar la preparación de un Estado para la guerra, mediante buques de guerra o aeronaves militares o por buques y aeronaves del Estado destinados a fines no

⁴ Así lo dispone el artículo 298, perteneciente a la Sección 3 de la Parte XV de la Convención de 1982. La norma trata como “excepciones facultativas”, a las declaraciones que los Estados pueden formular por escrito, a fin de no aceptar uno o varios de los procedimientos previstos en la Sección 2, respecto de una o varias de las siguientes categorías de controversias, referidas a: a) la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos[4]; b) actividades militares[4]; y c) las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le confiere la Carta. Cabe señalar que la Convención de 1982, incluyendo sus anexos, no posee otra referencia a la expresión “actividades militares”.Cfr. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada el 30 de abril de 1982, United Nations Treaty Series, Vol. 1833, art. 298 (1) (b). Para mayor análisis ver Janis, Mark W., “Dispute Settlement in the Law of the Sea Convention: The Military Activities Exception”, *Ocean Development & International Law*, Vol. 4, Issue 1, 1977, pp. 51-65.

⁵ Cfr. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada el 30 de abril de 1982, United Nations Treaty Series, Vol. 1833, art. 19.

comerciales⁶. En otras palabras, Vukas aplica la antigua distinción de entre tiempos de paz y tiempos de guerra que puede ser complementada con la clasificación de Wolfrum quien agrupa, para el tema analizado, los distintos usos del mar de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1) Navegación sobre la superficie o en la columna de agua, incluyendo toda actividad conexas a la navegación, maniobras preparatorias (tanto para la navegación como para la realización de ejercicios navales), cooperación entre fuerzas navales, aéreas y terrestres de dos o más Estados, control de los mares, presencia naval y tareas de disuasión, entre otras;
- 2) Instalación de misiles en el fondo del mar con propósitos estratégicos;
- 3) Emplazamiento de dispositivos de vigilancia en el fondo del mar como, por ejemplo, los sistemas acústicos de detección;
- 4) Colocación de sistemas de armas en el fondo del mar con fines estratégicos o tácticos como, por ejemplo, minas magnéticas destinadas a buques de superficie o submarinos; e,
- 5) Investigación militar, incluyendo la prueba de armas en la superficie, la columna de agua o el lecho y su subsuelo marino⁷.

La enumeración, si consideramos la advertencia de los problemas actuales señalados por Bosco, debe considerarse necesariamente como enunciativa, no sólo por el carácter dinámico que presenta

⁶ Vukas, Budislav, "Military Uses of the Sea and the United Nations Law of the Sea Convention", en Budislav Vukas, *Essays on the New Law of the Sea 2*, Zagreb, Sveucilisna Naklada Liber, 1990, p. 405.

⁷ Cfr. Wolfrum, Rüdiger, "Restricting the Use of the Sea to Peaceful Purposes: Demilitarization in Being?", *German Yearbook of International Law*, Vol. 24, 1981, pp. 205-206.

el derecho internacional, sino también por las oportunidades que brinda el desarrollo tecnológico destinado a la guerra naval, impulsado especialmente por las potencias con intereses marítimos⁸, aspecto particularmente confirmado por incidentes asociados, directamente, a la seguridad e integridad territoriales⁹.

Por otra parte, la insuficiencia de la Convención de 1982 respecto al concepto de actividades militares, invita a recordar la existencia de aquellas normas referidas a la “utilización del espacio oceánico con fines pacíficos” que, indirectamente, influyen en su significado¹⁰, tal como el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, ya referido¹¹; Tratado Antártico (en vigor, desde 1961) que, en su artículo 1 (1), declara a la Antártida como un territorio utilizado exclusivamente para fines pacíficos¹².

⁸ Cfr. Bosco, Joseph A., “The International Law Implications of China’s Military and Missile Exercises in the Taiwan Strait under the 1982 United Nations Law of the Sea Convention and the United Nations Charter”, Chinese (Taiwan) Yearbook of International Law and Affairs, Vol. 16, 1997-1998, pp. 50-58.

⁹ Cfr. Orrego Vicuña, Francisco, La zona económica exclusiva y su naturaleza jurídica en el derecho internacional, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991, p. 118.

¹⁰ Para un análisis de estos ver Godio, Leopoldo M. A., “La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y las actividades militares”, Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de la República, N° 39, julio-diciembre 2015, pp. 97-118.

¹¹ Esta convención prohíbe, en su artículo IV, la disposición en órbita y el emplazamiento de armas nucleares u otros tipos de armas de destrucción masiva, incluyendo el establecimiento de bases, instalaciones y fortificaciones militares o efectuar ensayos con fines militares. Cfr. Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, adoptado el 19 de diciembre de 1966, United Nations Treaty Series, Vol. 610, art. IV.

En el ámbito del derecho mar la noción “fines pacíficos” aparece contenida, por primera vez, en la “Declaración de Principios que regulan los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional”, adoptada mediante Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General, en 1970. La misma representó una base de progreso en el intento de determinar el concepto de “usos pacíficos”, al consagrar aquellas zonas y sus recursos como “patrimonio común de la humanidad”, reservados con fines pacíficos. A pesar que esta noción se consolidó y desarrolló con el tiempo, dejó pendiente medidas a adoptar dentro de las negociaciones de desarme que luego fueron abandonadas¹³.

¹² Cfr. Tratado Antártico, adoptado el 1° de diciembre de 1959, United Nations Treaty Series, Vol. 402. El concepto es entendido a la manera de una prohibición de toda medida de naturaleza militar como, por ejemplo, el establecimiento de bases, la realización de maniobras militares e incluso, el ensayo con toda clase de armas. La norma referida dispone, textualmente: “La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos. Se prohíbe, entre otras, toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas”. Cfr. Tratado Antártico, adoptado el 1° de diciembre de 1959, United Nations Treaty Series, Vol. 402, art. 1 (1). Según Boczek, su redacción permite concluir que el término “exclusivamente con fines pacíficos” significa una total desmilitarización de la Antártida. Cfr. Boczek, Boleslaw A., “The peaceful reservation of the United Nations Convention on the Law of the Sea”, en Elisabeth Mann Broghese, *Peace in the Oceans. The Proceedings of Pacem in Maribus XXII*, París, Unesco, 1997, pp. 54-55. Al respecto, Carasales, afirma que fue responsabilidad de la Delegación argentina el objetivo de “(...) impedir la utilización de la Antártida como campo de experimentación de armas nucleares” así como hacer imposible que algunos países contemplaran su empleo para “abrir la Antártida o para modificar su propio clima”. Cfr. Carasales, Julio C., “Las explosiones nucleares pacíficas y la actitud argentina”, Colección documentos de trabajo del CARI, N° 20, 1997, p. 14.

Lo anterior se complementa con la adopción, a finales del año 1970, con el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, en vigor desde 1972 y que prohibió la instalación de armas nucleares y armas de destrucción en masa en la Zona, sin perjuicio de comprometer a los Estados a negociar nuevas medidas para impedir la carrera armamentística en este espacio, como una meta hacia el futuro¹⁴.

De este modo, la noción “actividades militares” y a modo de complemento, los “fines pacíficos”, carecen de una clara conceptualización en el contexto y las circunstancias de los instrumentos señalados¹⁵, aspecto que no resulta novedoso ya que se trata de

¹³ Para un análisis de este antecedente, en extenso, ver particularmente Cfr. United Nations, Third United Nations Conference on the Law of the Sea, 1973-1982. Concluded at Montego Bay, Jamaica on 10 December 1982. Documents of the Conference, Vol. V, pp. 1 y ss.

¹⁴ Esta convención carece, en su parte operativa, de referencias expresas a fines pacíficos y sólo se refiere a aquellos en su preámbulo al afirmar que estas áreas quedarán reservadas, toda vez que “(...) la prevención de la carrera de armamentos nucleares en los fondos marinos y oceánicos favorece la causa del mantenimiento de la paz mundial, reduce las tensiones internacionales y refuerza las relaciones amistosas entre los Estados... constituye un paso hacia la exclusión de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de la carrera de armamentos...”. Cfr. Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, adoptado el 7 de diciembre de 1970, United Nations Treaty Series, Vol. 955.

¹⁵ Otros instrumentos, como el “Tratado de No Proliferación de armas nucleares” de 1968, o el Estatuto del Organismo Internacional de la Energía Atómica, aprobado el 23 de octubre de 1956 por la Conferencia sobre el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, celebrada en la Sede de las Naciones Unidas. Entró en vigor el 29 de julio de 1957 y utiliza el concepto de “usos pacíficos”, aunque sin explicar su significado. En el orden regional, el Tratado de Raratonga, de 1985, establece una zona libre de armas nucleares en el pacífico sur ; y el Tratado para la

una manifestación más de esa ambigüedad siempre presente para los asuntos sensibles en complejas negociaciones internacionales en un contexto signado por la Guerra Fría. En definitiva, su legado inmediato son actas que reflejan, en mayor o menor parte, las laberínticas transacciones de las delegaciones que, en el fondo, no conforman a nadie aunque permiten continuar con el consenso negociador o la superación de un punto muerto en la agenda. Por esta razón, es que consideramos necesario analizar, a continuación, la labor de distintos tribunales internacionales a fin de identificar el concepto y el uso que se ha hecho de los mismos.

III. Las actividades militares en la jurisprudencia de los tribunales internacionales de carácter permanente

A modo de ordenar de la presentación de los distintos casos y tribunales, clasificaremos los mismos en razón del tribunal según el momento de su constitución y, dentro de cada uno de ellos, proseguiremos aplicando un orden cronológico que considera la fecha de la decisión en estudio.

III.a) La Corte Permanente Internacional de Justicia:

Se trata del primer tribunal internacional permanente de vocación universal y funcionó entre 1922 y 1946¹⁶, hasta el momento en que

Prohibición de Armas Nucleares en América Latina y el Caribe (más conocido como Tratado de Tlatelolco), de 1967, limita el uso de armas nucleares en América Latina. Sobre este último tratado, Pinto afirma que fue “deliberadamente antiguo” y que su finalidad era “(...) proscribir ciertas actividades -los usos militares de la energía nuclear y permitir otras e incluso favorecerlas- el uso pacífico de la energía nuclear, incluidas las explosiones nucleares pacíficas”. Cfr. Pinto, Mónica, “El tratado de Tlatelolco y la Argentina”, *La Ley*, 1984-A, pp. 896 y ss. Disponible online AR/DOC/22077/2001 en www.laleyonline.com.ar (consulta el 01/07/2016).

entró en funciones la C.I.J., que fue su continuadora. A pesar de los pocos años de actividad, tuvo en su haber una larga lista de asuntos que refleja una productividad poco común, máxime si se considera el contexto internacional de aquel entonces y los requisitos para su actuación contenciosa: 1) la adhesión a la cláusula facultativa que estipulaba su competencia, de pleno derecho, en toda controversia respecto de cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones u otro Estado que acepte igual obligación, sobre toda cuestión o desacuerdo jurídico; b) la adhesión al Acta General, que compromete a los Estados a solucionar su disputa mediante conciliación o acuerdo judicial o arbitral; y c) la cláusula de habilitación mediante un instrumento específico bilateral o multilateral, celebrado entre Estados, que convenía en someter a la C.P.I.J. los desacuerdos que pudieran surgir en relación a su interpretación o aplicación.

¹⁶ El primer ensayo de creación de un tribunal internacional se encuentra, estrictamente, en la Primera Conferencia de la Paz de La Haya, de 1899, que aprobó la creación de la Corte Permanente de Arbitraje para atender al arreglo pacífico de las controversias a través de la elección de cinco personalidades que actuaran como árbitros del litigio, cuyos nombres se obtienen de una lista conformada por los Estados Parte. Asimismo, la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya, de 1907, condujo al establecimiento de un tribunal internacional de Presas y la institución de un Tribunal de Justicia Arbitral como pasos que, gradualmente, se orientaban a la creación de un organismo judicial de carácter permanente, con el objeto de contribuir a la creación de una jurisprudencia constante en materia internacional. Sin embargo, el convenio en cuestión no fue ratificado, transformando el proyecto de Tribunal de Justicia Arbitral en una simple aspiración. Para Sorensen, el problema radicaba en la designación de jueces, ya que las principales potencias de aquel entonces insistían en obtener “representantes permanentes”, mientras que los demás Estados pretendían iguales condiciones para ello. Cfr. Sørensen, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 5ta. Reimpresión, 1994, p. 648.

La C.P.I.J. contaba, además, con una función consultiva a pedido del Consejo (a partir de su solicitud o a instancia de Estados u organismos internacionales) o la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, sin perjuicio de la facultad de formular dictámenes ante informes suministrados por los gobiernos¹⁷.

Durante su funcionamiento, el tribunal tuvo ocasión de estudiar sesenta y tres asuntos, destacándose tres de ellos para nuestro estudio: el análisis de fondo del Case of the S.S. “Wimbledon”, decidido en 1923¹⁸, por un lado; y, por el otro, las opiniones consultiva referidas al Nationality Decrees in Tunis and Morocco y al Access to, or anchorage in, the Port of Danzig, of Polish war vessels, producidas en 1923 y 1931, respectivamente¹⁹.

El caso del vapor Wimbledon es el primer asunto iniciado como demanda unilateral por una de las partes de la controversia y, en conjunto, involucró los intereses de seis Estados²⁰. Se trata de una controversia de gran relevancia no sólo para nuestro objetivo, sino también desde un punto de vista histórico y geopolítico que resulta evidente a partir de los hechos y circunstancias que le rodean²¹.

El Wimbledon era un vapor de pabellón británico y operado por la sociedad francesa Les Affréteurs réunis, dedicada al transporte de mercaderías, que había partido de Salónica con un cargamento de municiones y provisiones de artillería dirigidas a la

¹⁷ Cfr. artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

¹⁸ Cfr. Case of the S.S. “Wimbledon”, P.C.I.J., Judgment of 17 August 1923 (Serie A, n° 1).

¹⁹ Cfr. Nationality Decrees in Tunis and Morocco, P.C.I.J., Advisory Opinion of 7 February 1923 (Serie B., n° 4).; Access to, or anchorage in, the Port of Danzig, of Polish war vessels, P.C.I.J., Advisory Opinion of 11 December 1931 (Serie A/B, n° 43).

²⁰ Gran Bretaña, Francia, Italia, Japón, Polonia y Alemania.

²¹ Para una síntesis del caso, ver Feinäugle, Clemens, ‘Wimbledon, The’, in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012). Disponible online en <http://www.mpil.de> (consulta el 09/07/2016).

base naval polaca de Dánzig, una ciudad libre de Alemania y bajo tutela de la Sociedad de Naciones, que será objeto de análisis en otro asunto específico más adelante. La controversia se inicia el 21 de marzo de 1921 cuando intenta utilizar el canal de Kiel, para arribar a destino. El funcionario a cargo del tránsito del canal de Kiel denegó el paso del Wimbledon, con fundamento en una neutralidad determinada reglamentariamente²², consecuencia de la guerra polaco-soviética²³.

A pesar de los requerimientos diplomáticos formulados por autoridades francesas, que alegaba la libertad del canal para los buques de guerra y mercantes de todas las naciones que estuviesen en paz con Alemania, con fundamento en el artículo 380 a 386 del Tratado de Versalles, el buque finalmente transitó por los estrechos de Dinamarca y su trayecto sufrió no sólo un desvío, sino en retraso en su cronograma²⁴ que motivó, luego de negociaciones infructuosas entre los gobiernos aliados (Francia, Gran Bretaña, Italia y Japón) y Alemania²⁵, la intervención de la C.P.I.J. mediante el escrito de interposición presentado el 16 de enero de 1923 que

²² Cfr. Case of the S.S. "Wimbledon", P.C.I.J., Judgment of 17 August 1923 (Serie A, n° 1), pp. 18-19. El canal de Kiel, abierto entre 1887 y 1895 con fines inicialmente estratégicos, fue hasta 1919 una vía de navegación interior del Imperio Alemán. Su internacionalización se estableció por disposición del Tratado de Versalles, cuyo artículo 380 se refería expresamente a él y se completaba con las disposiciones que impedían su fortificación. Para un análisis en detalle de su régimen, ver Cfr. Rousseau, Charles, *Derecho Internacional Público*, Barcelona, 3ª Ed., Ediciones Ariel, 1966, pp. 416-417.

²³ Para un análisis del status del canal de Kiel hasta la actualidad, ver Lagoni, Rainer, 'Kiel Canal', in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012). Disponible online en <http://www.mpepil.com> (consulta el 09/07/2016).

²⁴ El buque llegó a destino el 6 de abril, con una demora total de trece días. Cfr. Case of the S.S. "Wimbledon", P.C.I.J., Judgment of 17 August 1923 (Serie A, n° 1), pp. 19-20.

alegaba no sólo la navegación irrestricta del buque por el canal de Kiel sino que, además, requería una compensación por los perjuicios causados por el Gobierno alemán.

El fundamento para la resistencia de las autoridades alemanas se encontraba en el impedir que un buque con municiones y provisiones militares, destinada a una misión activa, cruzara el canal ya que los reglamentos del 25 y 30 de julio de 1920 prohibía el tránsito de estos materiales con destino a Polonia o Rusia y que ello no podía ser alterado por el Tratado de Versalles en aplicación al canal de Kiel²⁶.

La C.P.I.J. concluye que la resolución de las autoridades alemanas en el canal de Kiel había sido arbitraria y que la aplicación del artículo 380 del Tratado de Versalles no daba lugar a dudas, obligando al Estado alemán, como responsable del rechazo, a indemnizar los perjuicios ocasionados. Su fundamento era que el canal ya no era una vía de navegación interior y que, a la luz del Tratado señalado, se desprende que debía garantizarse el libre paso que no prevé la aplicación de otras condiciones aplicables al caso, como podría ser la legislación invocada por Alemania. En otras palabras, su soberanía sobre el canal era restringida en ese aspecto, a tenor de los compromisos asumidos por este Estado. Fijó, como reparación, el pago de una indemnización e intereses desde el momento de la decisión²⁷.

Respecto al tema de nuestro interés, el tribunal consideró que ni siquiera la navegación de buques de guerra en situación activa compromete la neutralidad del Estado soberano que posea jurisdicción en el canal de Kiel y afirmó que Alemania debía permitir el paso del Wimbledon por esta vía de navegación. Sin embargo,

²⁵ Debe sumarse, posteriormente, a Polonia que solicitó intervenir atento su calidad de signataria del Tratado de Paz, de conformidad con el artículo 63 del Estatuto de la C.P.I.J., petición que fue aceptada por el tribunal.

²⁶ Cfr. Case of the S.S. "Wimbledon", P.C.I.J., Judgment of 17 August 1923 (Serie A, n° 1), pp. 28-30.

²⁷ Cfr. Case of the S.S. "Wimbledon", P.C.I.J., Judgment of 17 August 1923 (Serie A, n° 1), pp. 30-34.

la opinión disidente de los magistrados Anzilotti y Huber, que analizan conjuntamente los efectos de la interpretación de los tratados a la luz de la complejidad de las relaciones interestatales, expresan que las convenciones internacionales de índole comercial y de comunicación se realizan, en general, durante situaciones de paz y que a raíz de una guerra un Estado neutral o beligerante puede ser obligado a adoptar, como parte de su defensa, medidas extraordinarias que afecten temporalmente la aplicación de las convenciones señaladas, aún cuando la contemple expresamente. En otras palabras, los compromisos que afecten a la libertad del Estado, en relación con la guerra, no puede presumirse, atento a la gravedad de sus consecuencias, toda vez que su derecho a emplear la vía más adecuada para su seguridad resulta tan esencial que no pueden limitarse, máxime si dichas estipulaciones no se oponen a esta interpretación, concluyendo que un “estado de paz” es la condición necesaria para la aplicación de las disposiciones en controversia²⁸.

En definitiva, Anzilotti y Huber afirman que la obligación de Alemania no excluye su derecho de adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses en tiempos de guerra, especialmente, a partir de las exigencias que requiera su defensa nacional en caso de ser Estado beligerante²⁹.

Según Sørensen, en 1936 la Alemania Nazi repudió unilateralmente esta obligación y otras disposiciones del Tratado de Versalles, para permitir la navegación de buques, tanto mercantes como de guerra, aunque condicionó estos últimos a permisos individuales expedidos por autoridades alemanas. Luego de la Segunda Guerra Mundial, el canal fue abierto a la navegación internacional³⁰.

²⁸ Cfr. Case of the S.S. “Wimbledon”, P.C.I.J., Judgment of 17 August 1923 (Serie A, n° 1), Dissenting Opinion by MM. Anzilotti and Huber, pp. 36-40, para. 3-6.

²⁹ Cfr. Case of the S.S. “Wimbledon”, P.C.I.J., Judgment of 17 August 1923 (Serie A, n° 1), Dissenting Opinion by MM. Anzilotti and Huber, p. 40, para. 7.

³⁰ Cfr. Sørensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, México D.F., 5ta. Reimp., Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 332-333.

El segundo asunto que merece nuestra atención es la opinión consultiva *Nationality Decrees in Tunis and Morocco*, originada en una diferencia entre Gran Bretaña y Francia respecto de los decretos de nacionalidad promulgados, en 1921, por el último Estado y los soberanos indígenas en Túnez y Marruecos, que conferían la nacionalidad francesa a un gran número de individuos que, a criterio de Gran Bretaña, eran súbditos suyos. La controversia se agravó cuando estos individuos fueron convocados para el cumplimiento del servicio militar.

El fracaso de las negociaciones diplomáticas devino, finalmente, en un acuerdo auspiciado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones para que los Estados en disputa solicitaran el dictamen de la Corte Permanente Internacional de Justicia, con el objeto de conocer si la cuestión era de exclusiva competencia francesa. El tribunal, finalmente, se expresó contrario a la tesis de Francia en el caso y, sobre la base su opinión los Estados iniciaron las negociaciones tendientes al arreglo que culminó la controversia³¹.

Lo que esencialmente interesa rescatar es la tesis francesa al derecho de legislar en relación a la nacionalidad dentro de los límites del territorio bajo su control soberano y que su accionar estaba prohibido por el derecho internacional. El tribunal declaró que esta cuestión no estaba regulada por el derecho internacional y que se trataba de un ámbito discrecional de actuación del Estado aunque, no obstante, debían respetarse las obligaciones contraídas con otros Estados aspecto que si presenta regulaciones en el derecho de gentes, traduciéndose en un impedimento para el accionar irrestricto. En palabras del tribunal:

“For the purpose of the present opinion, it is enough to observe that it may well happen that, in a matter which, like that of nationality, is not, in principle, regulated by international law, the right of a State to use its discretion is nevertheless restricted by obligations which it may have undertaken towards other States.

³¹ Cfr. *Nationality Decrees in Tunis and Morocco*, P.C.I.J., Advisory Opinion of 7 February 1923 (Serie B, n° 4).

In such a case, jurisdiction which, in principle, belongs solely to the State, is limited by rules of international law³².

En definitiva, la Corte Permanente Internacional de Justicia declaró que la exclusividad en la jurisdicción de asuntos, en principio, no regulados por el derecho internacional era relativa y que dependencia del curso de las relaciones internacionales³³.

El último caso que nos interesa recalcar para nuestro análisis es el *Access to, or anchorage in, the Port of Danzig, of Polish war vessels*, una peculiar opinión consultiva que se inicia a pedido del Consejo de la Sociedad de las Naciones, el 19 de septiembre de 1931³⁴ y que contó con la participación de los Gobiernos de la República de Polonia y la Ciudad Libre de Danzig³⁵. El asunto trataba, en esencia, sobre la existencia de un derecho al ingreso y permanencia en puerto de buques de guerra polacos, sin necesidad de obtener el consentimiento de las autoridades de la Ciudad Libre de Danzig.

El tribunal se expidió el 11 de diciembre de 1931 e interpretó que Polonia reclamaba un peculiar derecho en Danzig a partir de un status especial respecto de ella, como consecuencia de principios subyacentes en diversas estipulaciones de tratados vigentes. No obstante, opinó que el puerto de Danzig no era territorio polaco y que, en consecuencia, los derechos reclamados por Polonia no podían afectar a los de la Ciudad Libre de Danzig³⁶.

³² Cfr. *Nationality Decrees in Tunis and Morocco*, P.C.I.J., Advisory Opinion of 7 February 1923 (Serie B, n° 4), p. 24.

³³ Cfr. *Nationality Decrees in Tunis and Morocco*, P.C.I.J., Advisory Opinion of 7 February 1923 (Serie B, n° 4), pp. 23-24.

³⁴ Cfr. *Access to, or anchorage in, the Port of Danzig, of Polish war vessels*, P.C.I.J., Advisory Opinion of 11 December 1931, including the text of the declarations by M. Fromageot and M. Urrutia (Serie A/B, n° 43).

³⁵ Para un análisis del status que tuvo la Ciudad Libre de Danzig, se sugiere ver Hattenhauer, Christian, 'Danzig, Free City of', in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012). Disponible online en <http://www.mpepil.com> (consulta el 09/07/2016).

En el análisis de las disposiciones invocadas por las partes interesadas, la Corte opinó que el Tratado de Versalles, invocado por Polonia, no poseía ninguna cláusula, expresa o tácita, que autorizara un derecho especial sobre sus buques de guerra. Asimismo afirmó, particularmente, que el artículo 104 (2) garantizaba, como uno de los fines del tratado, el ejercicio, gratuito y sin restricción, por parte de Polonia, del servicio en todos los canales, cuencas, muelles y otras obras dentro del territorio de la Ciudad Libre de Danzig que fueran necesarias para sus actividades de importación y exportación. En otras palabras, la Corte sostuvo que la interpretación de la norma sobre este disfrute era aplicable en el puerto y sus instalaciones, sólo con fines comerciales, descartando así, la tesis polaca tendiente a este reconocimiento para buques de guerra³⁷.

En este mismo caso merece destacarse el voto del Juez Fromageot, para quien el reconocimiento de los derechos polacos en las negociaciones previas al Tratado de Versalles, resultaban inherentes tanto a la creación del Estado de Polonia como a la Ciudad Libre de Danzig, por lo que resultaría imposible prescindir de ellos y sus efectos, en atención a sus necesidades. En ese sentido expresó que, a pesar que el texto del tratado señalado no mencionaba a los buques de guerra polacos y sus derechos, en sus negociaciones se tendía a reconocer a Polonia “el acceso libre y seguro al mar”, aspecto que no podía ser considerado como un mero hecho histórico sin im-

³⁶ Cfr. Access to, or anchorage in, the Port of Danzig, of Polish war vessels, P.C.I.J., Advisory Opinion of 11 December 1931, including the text of the declarations by M. Fromageot and M. Urrutia (Serie A/B, n° 43), pp. 141-142 y 148-149.

³⁷ Cfr. Access to, or anchorage in, the Port of Danzig, of Polish war vessels, P.C.I.J., Advisory Opinion of 11 December 1931, including the text of the declarations by M. Fromageot and M. Urrutia (Serie A/B, n° 43), pp. 142-143. Por estas razones, por once votos contra tres, la Corte opinó que el Tratado de Paz de Versalles y las demás normas involucradas, no conferían derecho o atribución alguna a los buques de guerra polacos en lo que respecta a la navegación, el acceso y el anclaje en el puerto de la Ciudad Libre de Danzig. *Ibidem*, pp. 148-149.

portancia. Estas últimas consideraciones fueron compartidas por el Juez Urrutia³⁸.

Sin embargo, el Magistrado Rostworowski, declaró su desacuerdo con la opinión de la Corte y emitió la suya en forma separada y disidente, a partir de un análisis de la expresión “el acceso y anclaje de buques de guerra”, examinando la práctica entre Polonia y la Ciudad Libre de Danzig, para concluir que la interpretación del artículo 104 (2) del Tratado de Versalles, confería a Polonia importantes derechos respecto del tema debatido, aunque luego afirmó que el uso del puerto, por parte de buques de guerra polacos constituía una amenaza para la seguridad de la Ciudad Libre de Danzig³⁹.

Finalmente las partes acordaron, el 13 de agosto de 1932, un régimen de trato igualitario para todos los buques polacos y más adelante, el 18 de septiembre de 1933, respecto de los buques de guerra⁴⁰.

III.b) La Corte Internacional de Justicia:

Inició sus labores en junio de 1946 al concluir su tarea la C.P.I.J., y tuvo ocasión de incursionar en distintos casos que trataron, de modo más o menos directo, las actividades militares como en el Corfu Channel Case⁴¹, y el Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua⁴², que constituyen ejemplos evidentes apli-

³⁸ *Ibidem*, pp. 149-150.

³⁹ Cfr. Access to, or anchorage in, the Port of Danzig, of Polish war vessels, P.C.I.J., Advisory Opinion of 11 December 1931, Dissenting Opinion by Count Rostworowski (Serie A/B, n° 43), pp. 158-159

⁴⁰ Cfr. Haferkorn, Reinhard, “Danzig and the Polish Corridor”, International Affairs (Royal Institute of International Affairs 1931-1939), Vol. 12, No. 2, 1933, pp. 224-239.

⁴¹ Cfr. Corfu Channel Case, Judgment of April 4th, 1949: I.C.J. Reports 1949, p. 4.

⁴² Cfr. Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment. I.C.J. Reports 1986, p. 14.

cables a nuestro estudio, aunque también podrían analizarse el Case concerning Right of Passage over Indian Territory⁴³; y el caso Armed Activities on the Territory of the Congo⁴⁴.

III.b.1) El asunto Corfu Channel Case:

Se trata de un caso que permitió a la C.I.J. establecer criterios novedosos para la regulación de mares y océanos al momento de su decisión⁴⁵, especialmente en lo atinente a los estrechos utilizados para la navegación internacional que fueron, posteriormente, receptadas en las posteriores Convenciones de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁴⁶.

⁴³ Cfr. Case concerning Right of Passage over Indian Territory (Merits) Judgment of 12 April 1960: I.C.J. Reports 1960, p. 6.

⁴⁴ Estos asuntos tienen en común, además, que prescinden del componente marítimo que caracteriza los casos anteriores. Cfr. Case concerning Right of Passage over Indian Territory (Merits) Judgment of 12 April 1960: I.C.J. Reports 1960, p. 6.; Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda), Judgment, I.C.J. Reports 2005, p. 168; Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 2006, p. 6;

⁴⁵ El caso llega a su estudio luego del fracaso en las negociaciones directas previas. Concretamente, el Reino Unido solicitó la participación del Consejo de Seguridad de la O.N.U., en aplicación del artículo 37 de la Carta, a fin de instar o facilitar el debate diplomático recibiendo, en el caso, la recomendación de someter la controversia ante la C.I.J. La resolución fue adoptada por 8 votos a favor, y con las abstenciones de Polonia y la entonces Unión Soviética. El Reino Unido no participó en la votación. Conf. Resolución CS S/RES/22 (1947). Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?sy mbol= S/RES/22% 20%28 1947%29> (consulta el 10/07/2016).

⁴⁶ Para un análisis detallado del régimen del paso de buques de guerra, ver Godio, Leopoldo M. A. y Rosenthal, Julián M., “La libre navegación de los buques de guerra en el mar territorial y su regulación a partir de

En síntesis, los hechos que provocaron la controversia se originan el 22 de octubre de 1946, cuando los buques de guerra *Sau-marez* y *Volage*, ambos destructores pertenecientes a la Armada del Reino Unido, sufrieron daños debido a la explosión de minas dispuestas en las aguas del canal de Corfú, situado en las costas de Albania y al sudoeste de la bahía de Saranda, causando también heridas y muertos en más de ochenta oficiales británicos. La demanda del Reino Unido contra el Estado costero consistió en una solicitud de reparación por la colocación de las minas explosivas que provocaron el incidente o, al menos, por el conocimiento de su existencia, sin perjuicio de la omisión de avisar o advertir, para prevención de quienes navegaran en dichas aguas, sobre su presencia⁴⁷.

Entre las premisas presentadas por el Reino Unido que interesan a nuestro trabajo, advertimos que una de ellas consistió en alegar que ningún Estado, por más cercano que se encuentre a una ruta internacional, podía bloquear o impedir el derecho de paso inocente a través de ella, máxime cuando se trataba de estrechos o canales internacionales⁴⁸.

la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982”, *Ars Iuris Salmanticensis*, Volumen 3, N° 2, 2015, pp. 109-131. En el trabajo se sostiene que este tipo de controversias aún son habituales, especialmente en aguas que conforman rutas marítimas de gran trascendencia. Entre las disputas más relevantes podemos mencionar la suscitada entre la entonces URSS y Suecia, con motivo del descubrimiento de uranio en la zona económica exclusiva sueca en un asunto que, inicialmente, fue considerado como una cuestión de paso inocente y concluyó ser, en definitiva, una estrategia soviética de recopilación de información sensible del Estado ribereño. Cfr. Froman, F. David, “Uncharted waters: non-innocent passage of warships in the territorial sea”, *San Diego Law Review*, Vol. 21, Issue 3, 1984, pp. 626 y ss.

⁴⁷ Cfr. *Corfu Channel Case*, Judgment of April 4th, 1949: I.C.J. Reports 1949, pp. 9-10.

⁴⁸ Cfr. *Corfu Channel Case*, Judgment of April 4th, 1949: I.C.J. Reports 1949, p. 4 y ss.

Por su parte, Albania alegaba una violación a su soberanía por el hecho de que buques de guerra extranjeros navegaran, sin autorización, por sus aguas territoriales, que se extendían al Canal del Corfú Norte. En consecuencia, afirmaba que el paso de estos buques no revestía carácter inocente y que, por lo tanto, era el Estado costero quien debía ser resarcido. En otras palabras: pretendía ser notificado anticipadamente al paso por el Estado del pabellón y expresaba que su soberanía había sido violada⁴⁹.

Durante el procedimiento se comprobó que las minas originadoras del daño se encontraban ancladas, de modo estratégico, en el mar territorial de Albania. El primero en colisionar fue *Saumarez*, resultando gravemente afectado y, luego, el *Volage*, que se encontró también con otro de estos dispositivos en ocasión de aprestarse al auxilio del primero y que, al recibir daños menores pudo remolcarlo hacia el extremo del canal⁵⁰. Asimismo, se demostró en el proceso que, en octubre de 1944, el Canal de Corfú Norte había sido liberado de minas por la Marina Británica, aspecto verificado en oportunidades posteriores hasta 1945 concluyendo que, evidentemente, los explosivos habían sido colocados en fecha reciente⁵¹.

Sin embargo, Albania intentó demostrar que las minas encontradas el 13 de noviembre de 1946, luego de iniciada la controversia, podrían haber sido colocadas posteriormente al 22 de octubre, fecha de rastreo de la zona por el Reino Unido. El argumento fue rechazado por la C.I.J., al considerarlo como altamente improbable⁵². Asimismo, Albania cuestionó los hechos al alegar la imposibilidad de colocar las minas por sus propios medios, al carecer de una marina o flota apta para dicha labor. La hipótesis también fue descartada por la Corte, ya que el reclamo no trataba sólo por el posicionamiento de las minas en su mar territorial, sino también por el conocimiento de su existencia y la falta de notificación. En

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 11-12.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 12-13.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 9 y ss.

⁵² *Ibidem*, pp. 14-15.

otras palabras, según criterio del tribunal: Albania, sin dudas, tenía pleno conocimiento de la presencia de explosivos y debieron comunicarlo⁵³, siendo imposible otra solución, especialmente, considerando detalles necesarios como el sonido de los motores de los buques, y la cercanía del puerto, que hacían de su ignorancia algo poco estimable, concluyendo así que los mínimos recaudos del derecho internacional humanitario e incluso, la libertad de navegación y comunicación fueron omitidos cuando, en realidad, se encontraba en perfectas condiciones de alertar sobre el peligro existente⁵⁴.

En cuanto al fondo del asunto nos interesa destacar que la Corte declaró que el derecho a la libertad de navegación en los estrechos que configuren una ruta internacional utilizada por los Estados se encontraba reconocido por el derecho de gentes y rechazó la pretensión de considerar al Canal de Corfú como una ruta de carácter “secundario” u “optativo”. En ese sentido es que la C.I.J. concluyó que las minas fueron emplazadas por desconocidos, aunque del conjunto de hechos y circunstancias determinó que el emplazamiento de las minas generadoras del incidente de fecha 22 de octubre de 1946 no pudo ser posible sin conocimiento del Gobierno albanés⁵⁵. Asimismo, la Corte estableció la habilitación de navegación para los buques de guerra, al menos en tiempos de paz, y que el accionar de Albania fue contrario y en violación al derecho internacional vigente en aquel entonces. Según las propias palabras del tribunal:

“It is, in the opinion of the Court, generally recognized and in accordance with international custom that States in time of peace have a right to send their warships through straits used for international navigation between two parts of the high seas without the previous authorization of a coastal State, provided that the passage is innocent. Unless otherwise prescribed in an international

⁵³ *Ibidem*, pp. 19 y ss.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 4 y ss.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 22.

convention, there is no right for a coastal State to prohibit such passage through straits in time of peace”⁵⁶.

No obstante, el caso no se agota en el derecho de paso ni en la responsabilidad de Albania respecto de las explosiones y los daños causados, sino que trata, también, sobre si el accionar del Reino Unido, al realizar su Marina actividades de limpieza y rastrillaje de minas en el canal, constituía una actividad permitida o no y si, en el último supuesto, había violado la soberanía de Albania.

La Corte decidió, por mayoría, que Albania era responsable por los daños causados y que el Reino Unido no había violado la soberanía de Albania el 22 de octubre de 1946. Sin embargo declaró, por unanimidad, que el Reino Unido había violado ésta los días 12 y 13 de noviembre. En este último aspecto, la C.I.J. sostuvo que las operaciones de rastrillaje y limpieza, realizadas por el Reino Unido el 12 y 13 de noviembre de 1946, fueron efectuadas sin consentimiento del Gobierno de Albania ni de las organizaciones internacionales competentes, razón que impide su justificación como ejercicio del derecho de paso inocente y que no puede admitirse, en el caso, como una actuación de autoprotección o self-help, ya que el respeto de la soberanía es una de las bases de las relaciones internacionales⁵⁷.

El Juez Zoričić declaró que no estaba convencido de la decisión, toda vez que, a partir de los argumentos de las partes y los hechos probados del caso, el Gobierno de Albania pudo no haber sabido, antes del 13 de noviembre de 1946, sobre la existencia de un campo de minas y destacó que este Estado tenía un nuevo Gobierno, sin experiencia ni práctica internacional que dificulta, cuando no impide, extraer conclusiones sobre su actitud. El mismo magistrado se refirió a las conclusiones de los expertos presentados y consideró que, para compartir las mismas debían reunirse ciertas condiciones como el mantenimiento de puestos de obser-

⁵⁶ Cfr. Corfu Channel Case, Judgment of April 4th, 1949: I.C.J. Reports 1949, pp. 28 y ss.

⁵⁷ Cfr. Corfu Channel Case, Judgment of April 4th, 1949: I.C.J. Reports 1949, p. 36.

vacación y la existencia de condiciones climáticas normales, descartando que el mero paso de buques permita asumir que se dedicaran a la colocación de explosivos. En otras palabras, consideró que la distancia de los supuestos puntos de vigilancia y la mina más cercana (a 2.000 metros), equivalía a una sentencia basada en sospechas, conjeturas y presunciones que no permiten, con certeza, imputarle responsabilidad internacional a un Estado por una grave violación al derecho internacional⁵⁸.

Entre los cinco votos disidentes, Álvarez consideró que el paso de buques de guerra británicos a través del mar territorial albanés el 22 de octubre, así como el 12 y 13 de noviembre de 1946 representó una demostración de fuerza con miras a intimidar y violó la soberanía de Albania. En ese sentido, afirmó que la intervención de un Estado en los asuntos internos de otro ha sido largamente condenada y se encuentra expresamente prohibido en la Carta de las Naciones Unidas. Este aspecto es aplicable a otros actos de fuerza o amenaza del uso de la fuerza⁵⁹.

Entre los votos disidentes, Winiarski citó a Huber y Anzilotti para destacar que uno de los fundamentos para el ejercicio de la soberanía estatal es la presunción de disposición de los medios necesarios para la realización de actos en función del cumplimiento de obligaciones internacionales, con especial énfasis en la protección de intereses de los demás Estados y sus ciudadanos, haciendo necesario la prevención, el control y la sanción de ilícitos, para lo cual es necesaria una labor previa de vigilancia organizada a través de los servicios públicos del orden y la seguridad⁶⁰. En palabras del magistrado:

⁵⁸ Cfr. Corfu Channel Case, Judgment of April 4th, 1949: I.C.J. Reports 1949, pp. 37-38.

⁵⁹ Cfr. Corfu Channel Case, Judgment of April 4th, 1949: I.C.J. Reports 1949, Separate opinion by Judge Álvarez, p. 47. Asimismo, agrega que el accionar de “rastreo de minas” ejecutado por el Reino Unido no era una operación “menor” ni justificable como self-help. Reafirma que la frecuencia de los hechos y el tipo de la acción impide dispensarlos y que lo contrario equivalía a convalidar el ejercicio abusivo de un derecho.

“(…) it is not possible to proclaim one’s rights as a territorial Power, to exalt and exaggerate them in such a way as to refuse to allow other States to use one’s territorial waters, and at the same time to neglect the organization of one’s public order and security services intended to guarantee to States allowed to use the navigable channel that minimum of security to which they are entitled according to the most modest international standard”⁶¹.

Es por esta razón que Winiarski disiente con la primer parte de la decisión conformada por la mayoría, ya que no posee los fundamentos necesarios para atribuirle responsabilidad a Albania. Para este juez sostuvo que no había pruebas de un conocimiento directo de este Estado y que la decisión de la mayoría requería de un grado de certeza que no se obtuvo en el caso, especialmente porque el “necesario conocimiento” que tuvo Albania, respecto de las operaciones de colocación de explosivos en la hipótesis esgrimida por el Reino Unido, pudo haber sido advertido por los habitantes de Sarandë aunque, sin embargo, se encuentra a gran distancia y es difícil que se la hubiese advertido como tal, especialmente durante la noche⁶².

Por otra parte, Badawi Pacha consideró que no era posible concluir que el control del Estado ribereño sobre su territorio y aguas adyacentes comprendía, necesariamente, conocer o deber conocer cualquier acto ilegal perpetrado en estas o sus autores. Afirma que, según el argumento británico, habría una connivencia de Albania con Yugoslavia que no pudo ser probado y que ambos conceptos, conocimiento y connivencia, resultan inseparables⁶³. Este magistrado decidió, textualmente, que “My conclusion there-

⁶⁰ Cfr. Corfu Channel Case, Judgment of April 4th, 1949: I.C.J. Reports 1949, Separate opinion by Judge Winiarski, pp. 51-53.

⁶¹ Cfr. Corfu Channel Case, Judgment of April 4th, 1949: I.C.J. Reports 1949, Separate opinion by Judge Winiarski, p. 56.

⁶² Cfr. Corfu Channel Case, Judgment of April 4th, 1949: I.C.J. Reports 1949, Separate opinion by Judge Winiarski, p. 49.

⁶³ Cfr. Corfu Channel Case, Judgment of April 4th, 1949: I.C.J. Reports 1949, Separate opinion by Judge Badawi Pacha, pp. 60-61.

fore is that there may be strong suspicion of knowledge, just as of connivance ; but that this is not sufficiently proved, either by the evidence furnished by the United Kingdom, or by the Experts' Report"⁶⁴.

Badawi Pacha también destacó, en su argumento, las opiniones respecto a la existencia de una obligación general de vigilancia costera en cabeza de los Estados ribereños y el eventual fracaso de Albania frente a la "debida diligencia" y concluyó que la misma no existía ni podía existir, incluso de mantenerse el nexo causal. Finalmente, el Juez señalado razonó que el deber de vigilancia, sin importar su grado, no puede ser disminuido o aumentado por las declaraciones de los Estados, sino a partir de sus posibilidades⁶⁵.

El último voto disidente que nos interesa señalar es el del Juez Krylov, quien también sostiene la tesis de una connivencia de Albania no probada, al menos mediante pruebas directas en relación a la operación de colocación de minas⁶⁶. En efecto, afirma que del estudio de los mapas surge evidente que las autoridades de Albania estaban en condiciones de ejercer una vigilancia necesaria sobre la totalidad del estrecho aunque, en realidad, ello no excluía la posibilidad de una operación clandestina en estas aguas, máxime en condiciones climáticas desfavorables⁶⁷.

Según Krylov la culpa de Albania no fue demostrada, incluso ante la eventualidad que sus autoridades hubiesen visto u oído las operaciones de colocación de minas, debido a la inexistencia de

⁶⁴ Cfr. Corfu Channel Case, Judgment of April 4th, 1949: I.C.J. Reports 1949, Separate opinion by Judge Badawi Pacha, p. 64.

⁶⁵ Cfr. Corfu Channel Case, Judgment of April 4th, 1949: I.C.J. Reports 1949, Separate opinion by Judge Badawi Pacha, pp. 65-66.

⁶⁶ Cabe destacar que el Magistrado se opuso a la utilización de pruebas indirectas en el caso, toda vez que la justicia internacional no podría contentarse con estas y afectar, en consecuencia, el honor de un Estado. Cfr. Corfu Channel Case, Judgment of April 4th, 1949: I.C.J. Reports 1949, Dissenting opinion by Judge Kyrov, pp. 68-69.

⁶⁷ Cfr. Corfu Channel Case, Judgment of April 4th, 1949: I.C.J. Reports 1949, Dissenting opinion by Judge Kyrov, p. 70.

una norma del derecho internacional que obligue al Estado costero y, razona que ello le exime de imputación de responsabilidad por el hecho de producirse la explosión de las minas en sus aguas, toda vez que ello sería transferir la teoría del riesgo al ámbito internacional⁶⁸.

Cabe agregar que, según el Magistrado en cuestión, la advertencia a buques británicos el peligro inminente resultaba imposible por las circunstancias del paso en el día del incidente, además de carecer el Estado costero de los medios técnicos necesarios para realizar una advertencia de este tipo. En otras palabras, la responsabilidad de Albania como la omisión no sólo resulta forzada, sino que conduce a una condena basada en las probabilidades⁶⁹.

Finalmente, el Juez Kyrov analizó el paso de los buques británicos por las aguas de Albania y se preguntó si el mismo era inocente teniendo en cuenta su objeto y el desarrollo de los hechos, es decir, la forma en que se realizó el mismo. En su consideración rescata que el mismo no se encontraba regulado convencionalmente, y que la práctica de los Estados en la materia no era uniforme, razón por la que no era aplicable la aplicación de la costumbre como fuente. Señaló que sólo se disponía de algunas fuentes dispersas y recomendaciones de asociaciones internacionales y la doctrina. En su análisis opina que el paso de buques de guerra extranjeros en aguas territoriales no es un derecho, sino una tolerancia ya que estos buques constituyen una amenaza al Estado costero, especialmente cuando transitan sin previo aviso como parte de una operación y que la navegación en los estrechos debe ser considerada en forma particular, especialmente cuando el régimen del Corfú no se encontraba regulado. En efecto, Kyrov concluye que:

⁶⁸ Cfr. Corfu Channel Case, Judgment of April 4th, 1949: I.C.J. Reports 1949, Dissenting opinion by Judge Kyrov, pp. 71-72.

⁶⁹ Cfr. Corfu Channel Case, Judgment of April 4th, 1949: I.C.J. Reports 1949, Dissenting opinion by Judge Kyrov, p. 72.

“(...) it may be affirmed that on October 22nd, 1946, the British ships misused the right of passage. Therefore, the passage of these ships on October 22nd, 1946, ceased to possess the character of an innocent passage and, for that reason, the sovereignty of Albania in her territorial waters was violated”⁷⁰.

III.b.2) El Case concerning Right of Passage over Indian Territory:

La controversia se presentó ante la Corte en diciembre de 1955, solicitud de Portugal mediante, en relación al derecho de paso y la comunicación respecto de los enclaves de Dadra y Nagar-Aveli, que eran denegados por India desde 1954. En la decisión de fondo, el tribunal resolvió, por once votos contra cuatro, que Portugal contaba con un derecho de paso sobre el territorio indio aunque sólo en relación a particulares, funcionarios civiles y mercaderías, en la medida necesaria para el ejercicio de su soberanía sobre los enclaves y con sujeción a las disposiciones del Estado demandado. Sin embargo, en una ajustada mayoría de ocho votos contra siete, decidió que se excluía de este derecho el paso de fuerzas armadas, fuerzas policiales, así como las armas y municiones, rechazando en ambos supuestos la responsabilidad internacional de la India⁷¹.

En la materia que nos interesa, la India alegó que Portugal debía adoptar una actitud de neutralidad para el establecimiento de comunicaciones entre los enclaves, aunque este aspecto no fue resuelto por la Corte, que consideró que no correspondía a su fun-

⁷⁰ Cfr. Corfu Channel Case, Judgment of April 4th, 1949: I.C.J. Reports 1949, Dissenting opinion by Judge Kyrov, pp. 73-75. Para este Magistrado, el número de fuerzas británicas era tan numeroso que sus operaciones alarmaron a los habitantes de Saranda y, presos del pánico, se prepararon para salir de la ciudad y refugiarse en las montañas. En otras palabras, la paz pública fue perturbada por un accionar que, a criterio del Kyrov, constituye una acción militar unilateral prohibida por el artículo 42 de la Carta. *Ibidem*, pp. 75-77.

⁷¹ Cfr. Case concerning Right of Passage over Indian Territory (Merits) Judgment of 12 April 1960: I.C.J. Reports 1960, pp. 45-46.

ción judicial este tipo de alegatos⁷². En ese sentido, realizaremos una omisión sobre la situación de los enclaves y los argumentos de India al respecto para señalar que, respecto del paso, ambos Estados reconocieron que durante el período británico y post-británico particulares y funcionarios civiles transitaron libremente sin restricciones más allá de un control ordinario. El mismo criterio se adoptó respecto de mercaderías que no fueran armas o municiones, las que estaban sujetas a controles aduaneros, fiscales y se seguridad⁷³.

El objeto de nuestro interés en el caso es el paso de fuerzas armadas, policía militar, armas y municiones. Respecto a ellas la Corte sostuvo que, desde 1878, el mismo sólo podía realizarse con la autorización previa de autoridades británicas –posteriormente hindúes– y no existía prueba de una obligación implícita respecto del paso⁷⁴. De hecho, el tratado del 26 de diciembre de 1878 y correspondencia posterior entre Gran Bretaña y Portugal dispuso que las fuerzas armadas de cada Estado no ingresara en los dominios del otro, excepto en casos puntuales y a solicitud de la potencia interesada mediante comunicación oficial. Ello se ve reforzado por una práctica de sucesivas protestas del Gobierno de Bombay frente al paso no oficial de hombres armados al servicio de Portugal entre Daman y Nagar-Aveli; y una serie de acuerdos posteriores, celebrados en 1913, 1920 y 1940 en relación al consentimiento para el paso de policía armada⁷⁵.

⁷² Cfr. Case concerning Right of Passage over Indian Territory (Merits) Judgment of 12 April 1960: I.C.J. Reports 1960, pp. 15-16 y 31.

⁷³ Cfr. Case concerning Right of Passage over Indian Territory (Merits) Judgment of 12 April 1960: I.C.J. Reports 1960, pp. 39-42.

⁷⁴ Cfr. Case concerning Right of Passage over Indian Territory (Merits) Judgment of 12 April 1960: I.C.J. Reports 1960, p. 42.

⁷⁵ De hecho, cuando la comitiva de oficiales fuese inferior a diez individuos sólo debía notificarse a las autoridades británicas con 24 horas de anticipación, aunque en caso de superar el mismo debía obtenerse el consentimiento respectivo. Cfr. Case concerning Right of Passage over Indian Territory (Merits) Judgment of 12 April 1960: I.C.J. Reports 1960, p. 42.

En cuanto a armas y municiones el tratado de 1878 y la Indian Arms Act, de ese mismo año, prohibían la importación y exportación de armas, municiones o suministros militares hacia y desde la India Portuguesa, excepto mediante autorización especial y se trató de una práctica establecida entre las partes que, en otras palabras, sólo podía entenderse en una negativa del derecho de paso⁷⁶.

III.b.3) El caso Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua:

Se trata de uno de los asuntos más interesantes en la historia de la labor realizada por la C.I.J. por razones diversas de carácter procesal, de fondo y políticas que se tradujeron en una decisión muy trabajada, que incluyó indicación de medidas provisionales –previstas en el artículo 41 de su Estatuto– consistentes en la abstención y el cese, por parte de los EEUU, de toda acción que limitara el acceso a los puertos nicaragüenses o desde ellos y, en particular, la colocación de minas explosivas. Del mismo modo, indicó que el Estado demandado debía respetar y no comprometer de modo alguno, mediante actividades militares y paramilitares, comprometer y afectar la soberanía e independencia de Nicaragua⁷⁷.

En efecto, justificó lo anterior en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas que prohíbe a los Estados em-

⁷⁶ Cfr. Case concerning Right of Passage over Indian Territory (Merits) Judgment of 12 April 1960: I.C.J. Reports 1960, p. 43.

⁷⁷ Cfr. Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Provisional Measures, Order of 10 May 1984, I.C.J. Reports 1984, p. 187. El Gobierno de los EEUU negaba los hechos que se le atribuían y, asimismo, rechazaba la competencia de la Corte. No obstante, la C.I.J. dispuso de abundante prueba al respecto, incluyendo declaraciones oficiales de autoridades estadounidenses. *Ibidem*, pp. 180-186, para. 27-40. El caso fue admitido por la Corte el 26 de noviembre de 1984. Cfr. Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1984, pp. 392 y ss.

plear la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, así como la no-injerencia en los asuntos internos⁷⁸ y declaró, al indicar las medidas provisionales, que no debía comprometerse en modo alguno mediante actividades militares y paramilitares prohibidas por los principios del derecho internacional la independencia política de Nicaragua o su integridad territorial ni sus asuntos internos⁷⁹.

El fondo del caso analiza la controversia sobre la atribución de responsabilidad de los EEUU por las actividades militares realizadas en y contra Nicaragua que, a interpretación del demandante, constituía una violación normas internacionales reconocidas en tratados, el derecho internacional general y consuetudinario. Nicaragua alegó en su Memoria que EEUU estaba obligado a cesar y desistir, inmediatamente, de todo uso de la fuerza que significara –de modo directo e indirecto– una violación de su soberanía, integridad territorial o independencia política, sin importar que se trate de un apoyo a cualquier clase o actividad militar o paramilitar, incluyendo la restricción del acceso a los puertos nicaragüenses⁸⁰.

La Corte, en su recordado fallo sobre el fondo del asunto⁸¹, advirtió que el caso no suponía, necesariamente, la evaluación de

⁷⁸ Cfr. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Provisional Measures, Order of 10 May 1984, I.C.J. Reports 1984, pp. 169-170.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 187.

⁸⁰ Ello está claramente expresado en la Parte II (derecho convencional) y la Parte III (costumbre internacional) de la Memoria presentada por Nicaragua, presentada el 30 de abril de 1985. Cfr. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, ICJ, Pleadings and oral arguments (Volume IV), pp. 59-114 y 115-130, respectivamente.

⁸¹ Cfr. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, pp. 14 y ss. Cabe recordar que los EEUU decidieron no participar en el procedimiento una vez que la C.I.J. se pronunció sobre la admisibilidad y competencia del caso, en 1984, razón la cual se prosiguió el pro-

asuntos políticos o militares y que ello podría generar un apartamiento de los límites jurídicos apropiados, aunque concluyó su capacidad para decidir respecto de la controversia⁸². Se trató, sin dudas, de un asunto extremadamente complejo que superaba al mero desacuerdo entre las partes y contenía una serie de dificultades adicionales a partir del secreto que rodeaba al comportamiento de las partes y la persistencia de actos conflictivos durante el proceso⁸³.

En efecto, entre los hechos imputables a los EEUU que nos interesan para nuestro análisis, la Corte consideró probado que este Estado se ocupó, a través de su personal militar o a su cuenta mediante otros nacionales de países latinoamericanos, de la logística, instrucción y tendido de minas próximas a los puertos nicaragüenses de Corinto, El Bluff y Puerto Sandino, brindando distintos tipos de apoyo adicional y sin advertir pública y oficialmente de su existencia y localización destinada a la navegación internacional. La Corte determinó que la explosión de las minas provocó daños personales y materiales, al tiempo que incrementó el costo de los seguros marítimos⁸⁴.

También la Corte consideró probadas las acciones realizadas por personal de los EEUU, que protagonizaron operaciones e incidentes contra instalaciones petrolíferas y bases navales, entre

cedimiento por aplicación del artículo 53 del Estatuto de la Corte. *Ibidem*, pp. 23-26, para. 26-31. Cabe señalar que, en la historia de los procedimientos contenciosos de la C.I.J., son contados los asuntos en que un Estado se niega a participar pero resulta más extraño aún, la hipótesis de un retiro “durante” el mismo, lo que se traduce en una grave violación al artículo 2 (3) y 33 de la Carta de la O.N.U.

⁸² Afirmó, textualmente: “Such a determination, it is said, involves a pronouncement on political and military matters, not a question of a kind that a court can usefully attempt to answer”. *Ibidem*, p. 27, para. 34.

⁸³ *Ibidem*, pp. 38-39, para. 57.

⁸⁴ Además, se demostró ataques contra lanchas patrulleras en Puerto Sandino y contra San Juan del Norte, en 1984. *Ibidem*, pp. 45-48, para. 75-81.

otras, aunque no pudo probarse la intervención directa de personal militar en las operaciones. Sin embargo, agentes de este Estado participaron en su planeamiento, entrenamiento, dirección y apoyo que le atribuyó, de este modo, el carácter de agresor⁸⁵. Respecto a la violación del espacio aéreo de Nicaragua por parte de aeronaves militares de los EEUU, la C.I.J. resolvió los vuelos de reconocimiento a gran altura y los vuelos realizados, a baja altura, entre el 7 y 11 de noviembre, también habían sido probados⁸⁶.

Por otra parte, resulta interesante señalar el examen que realizó el tribunal sobre la génesis, el desarrollo y las actividades de las fuerzas contrarrevolucionarias y rol del Estado demandado en estas. Si bien Nicaragua no pudo probar que EEUU había creado la fuerza de los contras, logró demostrar a través de distintas pruebas y factores que aquel Estado había financiado, adiestrado, equipado y organizado a estos, desempeñando un rol fundamental en la elección de objetivos y manteniendo un control parcial⁸⁷.

En relación al derecho aplicable, la C.I.J. observó que ambas partes reconocían la existencia de una norma consuetudinaria internacional que dispone la abstención en la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política

⁸⁵ Ídem. Sin embargo, consideró que las maniobras militares realizadas por los EEUU cerca de la frontera de Nicaragua o el suministro de fondos destinados a los Contras no equivalían al uso de la fuerza. *Ibidem*, pp. 118-123, para. 227-238.

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 51-53, para. 87-91. En efecto, resulta interesante destacar que la C.I.J. consideró tanto convencional como consuetudinariamente, que el concepto de soberanía incluía las aguas internas y el mar territorial de un Estado, así como el espacio aéreo suprayacentes a su territorio y señaló, además que en el caso se afectó la soberanía de Nicaragua, toda vez que el tendido de minas dificultó e impidió el acceso y la salida a de buques a sus puertos, infringiendo la libertad de comunicaciones y de comercio marítimo. *Ibidem*, pp. 111-112, para. 212-214.

⁸⁷ Si bien para la Corte la dependencia no era total podía inferirse, en parte, del hecho que los jefes habían sido seleccionados por los EEUU *Ibidem*, pp. 53-63, para. 93-112.

de un Estado, de cualquier forma incompatible con el artículo 2 (4) de la Carta de la O.N.U., cuya opinio juris deduce de la actitud de las partes y distintas resoluciones de la Asamblea General como, por ejemplo, la Resolución 2625 (XXV) titulada “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” (1970) y la Resolución 3314 (XXIX) titulada, “Definición de la Agresión” (1974), que expresan el derecho consuetudinario al respecto⁸⁸.

Respecto al principio de no intervención, entendido como el derecho de todo Estado a resolver sus asuntos sin injerencia extranjera, expresó que contenía una convicción de obligatoriedad que presentaba una práctica consolidada y confirmada por la costumbre posteriormente codificada en el artículo 2 (4) de la Carta, frecuentemente señalada por los representantes de los Estados como un principio fundamental⁸⁹, respaldado por una opinio juris de carácter sustancial⁹⁰ que prohíbe a Estados y grupos de Estados intervenir –directa o indirectamente– en los asuntos internos o externos de sus pares⁹¹. En ese sentido y para el caso analizado, la C.I.J. consideró que la intervención es ilícita cuando se la emplea mediante coerción, en particular la fuerza directa militar o la indirecta de apoyo a actividades subversivas en otro Estado⁹².

La Corte consideró que los EEUU, mediante su apoyo al grupo derroador los Contras, pretendían ejercer presión sobre el Estado

⁸⁸ *Ibidem*, pp. 98-106, para. 187-201.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 100, para. 190.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 106, para. 202.

⁹¹ *Ibidem*, p. 108, para. 205. Para una distinción de los principios de derecho internacional y los principios generales de derecho, ver Godio, Leopoldo M. A., “Los principios generales de derecho como fuente del derecho internacional público”, *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, Año XV, N° 29, 2016.

⁹² Cfr. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, pp. 108-110, para. 207-209.

demandante respecto de cuestiones que debía decidir libremente, lo que equivalía a una intervención en los asuntos internos nicaragüenses. Al respecto, decidió que el apoyo a las actividades militares y paramilitares de los Contras en Nicaragua, mediante apoyo financiero, entrenamiento, suministros de armas, información y apoyo logístico, constituía una clara violación del principio de no intervención muy distinta, en el caso, a la “ayuda humanitaria”⁹³.

En la parte dispositiva del fallo la Corte decidió que los EEUU habían entrenado, equipado, financiado y abastecido a las fuerzas de los contras, al tiempo que estimuló, apoyó y colaboró por otros medios las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, en violación al principio de no-intervención. Asimismo, determinó que a los actos de intervención debían sumarse los ochos ataques realizados contra territorio nicaragüense, entre 1983 y 1984, y que estos implicaban el uso de la fuerza en perjuicio de Nicaragua, infringiendo la obligación consuetudinaria que prohíbe el uso de la fuerza⁹⁴.

Por otra parte, la C.I.J. imputó y determinó la responsabilidad internacional de los EEUU al dirigir o autorizar vuelos que violó la soberanía territorial nicaragüense y condenó la colocación, en los primeros meses de 1984, de minas explosivas situadas en las aguas interiores y el mar territorial de Nicaragua, violando normas del derecho internacional consuetudinario y convencionales que prohíben la utilización de la fuerza contra un Estado, intervenir en sus asuntos, violar su integridad territorial, su soberanía e interrumpir el comercio marítimo pacífico⁹⁵.

⁹³ *Ibidem*, pp. 123-126, para. 239-245.

⁹⁴ *Cfr. Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, pp. 146-147, para. 292 (3-4).

⁹⁵ *Cfr. Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, pp. 146-147, para. 292 (5-8).

Entre las opiniones separadas se destaca el Magistrado Lachs, quien se expresó sobre un aspecto interesante del litigio: la relación entre las controversias jurídicas y las políticas. En ese punto, consideró que el derecho internacional se ocupa de amplias esferas de las relaciones internacionales, de modo que muy pocos tópicos como, por ejemplo, el problema del desarme u otros dominios excluidos expresamente por los Estados no resultaban “juzgables”, y recordó el caso de los rehenes de Teherán, conocido como *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*.⁹⁶

Entre las repercusiones del caso pareciera que no existen dudas sobre la existencia de una “obligación de notificar” la existencia de campos de minas, criterio que adopta particular sustento si se recuerda lo decidido por la C.I.J. en el caso del *Corfu Channel Case*, traducándose, a nuestro entender, en que los elementos destinados a tiempos de guerra que constituyan un peligro para la navegación en tiempos de paz o fuera del escenario bélico en tiempos de guerra, son una característica más que contribuye a la construcción de una noción de “actividades militares”.

En otras palabras, el emplazamiento de minas submarinas en aguas interiores, aguas archipelágicas, o en el mar territorial de un Estado constituye sin dudas una actividad militar que, además, puede tratarse de un hecho ilícito internacional cuando no dispone las advertencias necesarias para los buques de terceros Estados que transiten las mismas en ejercicio del derecho de navegación. De este modo se evita el incumplimiento no sólo al régimen del derecho del mar, sino también a las disposiciones del derecho internacional humanitario y que también reconoció la C.I.J. en el *Corfu Channel Case*, aplicables tanto en tiempos de paz como de guerra⁹⁷.

⁹⁶ Cfr. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, Separate opinion of Judge Lachs, pp. 158-173.

⁹⁷ Para una distinción sobre este punto, ver de las Carreras, Alfredo M., “El Derecho del Mar en tiempos de Paz”, *Prudentia Iuris*, N° 56, octubre 2002, pp. 257-290. De hecho, el autor diferencia entre el conjunto de normas y principios aplicables en tiempos de paz (desarrollada, principal-

En un análisis sobre las consecuencias del “caso Nicaragua”, Schiavo recuerda que los EEUU no sólo se negaron a respetar la decisión de la C.I.J. sino que, posteriormente “(...) retiraron su Declaración sobre la Cláusula Opcional, que establecía la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte”⁹⁸. Sin embargo, re-

principalmente, mediante costumbre internacional), de aquellas normas que rigen en ocasión de guerra naval. *Ibidem*, p. 261. En efecto, resulta interesante recordar el incidente en torno al buque USS Pueblo, de pabellón norteamericano que fuera capturado por autoridades norcoreanas el 10 de enero de 1968 como consecuencia de actividades de espionaje. Tras once meses de negociaciones, EEUU reconoció la intrusión en aguas territoriales norcoreanas a fin de permitir acordar, el 22 de diciembre, los términos que permitieran la liberación de los 82 miembros de la tripulación del buque. Para profundizar sobre esta controversia, ver Radchenko, Sergey S., “The Soviet Union and the North Korean Seizure of the USS Pueblo: Evidence from Russian Archives”, The Cold War International History Project, Working Paper Series N° 47, Washington, Woodrow Wilson International Center for Scholars, 2005. Al respecto, se ha considerado que la realización de actividades de inteligencia electrónica por buques de guerra y su relación con el paso en el mar territorial no pueden ser consideradas un acto ilícito per se y menos aún hacer que el buque pierda su inmunidad, aunque si es posible considerar su paso como “no inocente” e invitarlo a retirarse de las aguas norcoreanas, razón por la cual consideran que la falta de amenaza para el Estado ribereño al momento de proceder a la visita y posterior arribo del buque en carácter de detención era injustificada e ilegal, de conformidad con el derecho internacional. Cfr. Hinrichs Oyarce, Ximena, ‘Pueblo Incident (1968)’, in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012), para. 26-29. Disponible online en <http://www.mp epil.com> (consulta el 23/10/2016).

⁹⁸ Al respecto, la autora señala que en 1989 el costo de los daños económicos se estimaban en 17.000 millones de dólares y que sus víctimas se estimaron en más de 38.000 personas. Cabe agregar que, con fecha 28 de octubre de 1986, los EEUU vetaron en el Consejo de Seguridad un proyecto de Resolución destinado al cumplimiento de la decisión y pos-

conoce que desde un punto de vista político la culminación representó una victoria moral de gran importancia para el Estado demandante frente a una superpotencia que intentó establecer un control político-económico contrario a derecho y que el reconocimiento de los principios de prohibición del uso de fuerza como herramienta de política exterior, solución pacífica de controversias y el principio de no intervención, como pilares del futuro derecho internacional⁹⁹.

En definitiva, se trató de una decisión única que desarrolló de modo transversal, sin perder profundidad en el análisis jurídico, los principios de no intervención, el respeto a la soberanía y el no uso de la fuerza por parte del principal Hegemón del América.

III.b.4) El caso Armed Activities on the Territory of the Congo:

Fue iniciado por la República Democrática del Congo contra la República de Uganda por “actos de agresión armada” de este último y que incluyó, según el Estado demandante: la realización de actividades militares y paramilitares en su contra, al ocupar su territorio y prestar activamente apoyo militar, logístico, económico y financiero a las fuerzas irregulares que allí operaban, violando el derecho convencional y consuetudinario que prohíbe el uso de la fuerza en las relaciones internacionales –incluyendo el acto de agresión–; la obligación de resolver las controversias por medios pacíficos; el respeto de la soberanía de los Estados (incluyendo sus

teriormente, la situación fue llevada por Nicaragua a la Asamblea General de la O.N.U., obteniendo una aprobación por 94 votos contra 3 (EEUU, Israel y El Salvador), con 47 abstenciones (Res. A.G. A/RES/41/31, del 3 noviembre 1986). En 1991, con la llegada a la presidencia de Barrios de Chamorro, Nicaragua retiró su caso ante la Corte, renunciando así a sus reclamos. Cfr. Schiavo, Elisa, “El ‘caso Nicaragua’ ante la Corte Internacional de Justicia. La especificidad de los modos de producción normativa en el Derecho Internacional Público”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 254, Tomo LX, Julio-Diciembre, 2010, pp. 58 y 66.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 58-63.

recursos naturales) y el derecho a la libre determinación; el principio de no intervención en los asuntos comprendidos en la jurisdicción interna de los Estados; la obligación de respetar y asegurar los derechos humanos fundamentales, especialmente en tiempos de conflicto armado; el cumplimiento del derecho internacional humanitario; y, por último, la violación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales más básicos¹⁰⁰.

Las consideraciones del tribunal, en relación al consentimiento de la República Democrática del Congo respecto de la presencia militar y las actividades de fuerzas ugandesas en la zona fronteriza oriental culminaron en afirmar que no consistían en un consentimiento “de carácter abierto” y que los parámetros del mismo era, en términos de localización geográfica y objetivos, restringido¹⁰¹.

Respecto a las acciones de las tropas de Uganda en Aru, Beni, Bunia y Watsa –en agosto de 1998– estuvieron fuera de cualquier entendimiento mutuo entre las partes y no fueron justificadas como acciones de legítima defensa tal como se entiende en derecho internacional, máxime que Uganda no había informado al Consejo de Seguridad sobre los acontecimientos que le exigían actuar de esta manera ni alegó, siquiera, que había estado sometida a un ataque armado por fuerzas de la República Democrática del Congo¹⁰².

¹⁰⁰ Cfr. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Judgment, I.C.J. Reports 2005, pp. 168 y ss. Para un análisis detallado de los hechos del caso, ver Savadogo, Louis, “Case concerning armed activities on the territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda): the Court’s provisional measures order of 1 July 2000”, *The British Year Book of International Law*, Vol. 72, 2002, pp. 357-412.

¹⁰¹ Cfr. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Judgment, I.C.J. Reports 2005, pp. 196-199, para. 42-52.

¹⁰² Cfr. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Judgment, I.C.J. Reports 2005, pp. 213-223, para. 106-147.

Por otra parte, en cuanto al rol de Uganda en el entrenamiento y apoyo militar de Uganda al Movimiento de Liberación del Congo, una organización rebelde de carácter militar¹⁰³, la Corte decidió que este Estado había violado gravemente algunas obligaciones de derecho internacional como el principio de no injerencia en los asuntos internos, la soberanía y la integridad territorial del Estado demandante¹⁰⁴.

El caso fue decidido por la C.I.J. el 19 de diciembre de 2005 y, en el objeto de nuestro análisis podemos destacar que, a criterio del tribunal, los actos de saqueo, pillaje y explotación de los recursos naturales congoleños, realizados por personal de las fuerzas armadas ugandesas, así como el incumplimiento de las obligaciones que le correspondían como Potencia ocupante encargada de prevenirla, constituyeron hechos contrarios al derecho internacional¹⁰⁵.

En esencia, el hincapié del tribunal en la parte resolutive se concentra en la violación al derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos por parte de las

¹⁰³ Cabe mencionar que, recientemente, la Corte Penal Internacional (C.P.I.) condenó a 18 años de cárcel a Jean-Pierre Bemba Gombo, ex vicepresidente de la República Democrática de Congo, por las violaciones que fueron cometidas por el Movimiento de Liberación de Congo, entre 2002 y 2003, que se encontraba a su mando. La C.P.I. confirmó la culpabilidad de Bemba, a pesar de no haber participado directamente en los hechos, al no tomar las medidas adecuadas para evitar los delitos, ni ocuparse de su investigación y juzgamiento, es decir, en la responsabilidad de su mando. Cfr. *Situation in the Central African Republic in the Case of the Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, I.C.C., Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute, 21 June 2016.

¹⁰⁴ Cfr. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Judgment, I.C.J. Reports 2005, pp. 223-227, para. 148-165.

¹⁰⁵ Cfr. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Judgment, I.C.J. Reports 2005, pp. 279-283, para. 345.

fuerzas armadas de Uganda, que cometieron actos de matanza, torturas y otras formas de trato inhumano de la población civil congoleña, incluyendo la destrucción de aldeas y edificios civiles sin distinguir objetivos civiles de militares, además de instigar un conflicto étnico y entrenar niños-soldados¹⁰⁶.

Sólo resta destacar la opinión separada del Magistrado Simma, quien afirma que el voto mayoritario del tribunal debió haber aprovechado la oportunidad del caso para aclarar una cuestión: si grupos irregulares realizan “ataques armados” contra un Estado vecino pueden constituirse como “ataques amados” propiamente dichos que, aunque no puedan atribuirse al Estado de donde provienen, habiliten el ejercicio de la legítima defensa respetando los mismos límites en supuestos entre Estados¹⁰⁷.

III.c) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar y el asunto The ARA Libertad Case. La importancia de las declaraciones con arreglo al artículo 298 de la Convención de 1982:

A lo largo de sus veinte años de funcionamiento, el Tribunal ha recibido hasta la fecha veinticinco asuntos para su estudio. En el tema de nuestro interés, merece la atención referirnos indirectamente a un caso muy conocido en los medios de prensa durante el último tiempo, en particular en la República Argentina: el asunto del ARA Libertad Case¹⁰⁸.

Si bien el fondo de la controversia finalizó por acuerdo de las partes¹⁰⁹ y sus consecuencias merecen un análisis separado, así como el reciente Laudo que resolvió la disputa entre Filipinas y

¹⁰⁶ Ídem.

¹⁰⁷ Cfr. Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda), Judgment, I.C.J. Reports 2005, Separate Opinion of Judge Simma, pp. 336 y ss., para. 9 y ss.

¹⁰⁸ Cfr. “ARA Libertad” Case (Argentina v. Ghana), Provisional Measures, I.T.L.O.S., Order of 15 December 2012.

¹⁰⁹ Cfr. The ARA Libertad Arbitration (Argentina v. Ghana), P.C.A., Agreement between Argentina and Ghana, 27 of September 2013.

Chinas, en un asunto que involucró varios aspectos no regulados por la Convención de 1982¹¹⁰, el caso de la Fragata ARA Libertad se trató de una solicitud de medidas provisionales presentada al Tribunal en virtud del artículo 290 (5) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, con el objeto de obtener su salida del puerto de Tema y las aguas jurisdiccionales de Ghana, que ya había sido demandada por el fondo del asunto a través de un arbitraje previsto en el Anexo VII de la Convención de 1982¹¹¹.

Si bien el diferendo se concentró en la orden judicial del Juez Comercial de Accra, Adjei Frimpong y su medida cautelar de embargo sobre el buque guerra, a pesar de la indiscutible inmunidad que poseía¹¹², podemos mencionar un detalle de interés para el tema de nuestro trabajo: las declaraciones de los Estados.

En efecto, el aporte del caso para nuestra investigación aparece muy sutilmente cuando se advierte la modificación de la declaración argentina en relación a las excepciones facultativas a la Sección 2 del sistema de solución de controversias previsto en la Parte XV de la Convención de 1982, en particular, el artículo 298 (1) (b) referido a las actividades militares¹¹³, realizada el 26 de octubre de

¹¹⁰ Cfr. *The South China Sea Arbitration (The Republic of Philippines v. The People's Republic of China)*, P.C.A., Award, 12 July 2016.

¹¹¹ Cfr. *The ARA Libertad Arbitration (Argentina v. Ghana)*, P.C.A., Notice of Arbitration, 29 October 2012. Para un análisis detallado del caso ver Godio, Leopoldo M. A., "Los buques públicos y el derecho internacional contemporáneo: el caso de la Fragata A.R.A. Libertad", *Prudentia Iuris*, N° 79, junio 2015, pp. 101-123.

¹¹² La inmunidad del buque fue confirmada por la Suprema Corte de Ghana el 20 de junio de 2013 y su sentencia fue un elemento determinante para el acuerdo entre las partes. Cfr. *The ARA Libertad Arbitration (Argentina v. Ghana)*, P.C.A., Agreement between Argentina and Ghana, 27 September 2013. Disponible en <http://www.pcacases.com/web/sendAttach/429> (consulta el 24/10/2016).

¹¹³ En efecto, la norma dispone en lo pertinente: "Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques

2012 en evidente estrategia para el caso. Al respecto, declaró la República Argentina que:

“[...] in accordance with article 298 of [the] Convention, the Argentine Republic withdraws with immediate effect the optional exceptions to the applicability of section 2 of part XV of the Convention provided for in that article and set forth in its declaration dated 18 October 1995 (deposited on 1 December 1995) to ‘military activities by government vessels and aircraft engaged in non-commercial service’¹¹⁴.

En otras palabras, se trató de un retiro con efecto inmediato referido a las “actividades militares de buques y aeronaves de servicio no comercial” por lo que cabe preguntarse ¿qué contenía la declaración argentina del 18 de octubre de 1995, depositada el 1º de diciembre de ese mismo año, en relación a las “actividades militares”? Básicamente excluía todas las controversias que autoriza el artículo 298 (1), es decir, respecto de las siguientes categorías: a) la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 de la Convención, concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos¹¹⁵; b) actividades

y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales, y las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una corte o un tribunal con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 297;...”

¹¹⁴ Cfr. Declaraciones y manifestaciones de los Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Disponible en http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/convention_declarations.htm Argentina%20Upon%20signature (consulta el 24/10/2016).

¹¹⁵ A condición de que el Estado que haya hecho una declaración de esa índole, cuando una controversia de ese tipo surja después de la entrada en vigor de esta Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un período razonable en negociaciones entre las partes, acepte, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V; además,

militares; y c) las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le confiere la Carta¹¹⁶.

Lo anterior implica, en alguna medida aunque en apariencia no aparezca manifiesto, que las autoridades argentinas temían que Ghana alegara la propia declaración del Estado demandante a fin de obtener la declaración de incompetencia del Tribunal, máxime cuando en el caso de estudio, el propio demandado no había realizado declaración alguna con arreglo al artículo 298.

Cabe destacar la importancia de este tipo de declaraciones, especialmente en materia de actividades militares, no resulta antojadiza. Por caso, resulta necesario realizar un relevamiento entre los Estados que han desarrollado o aclarado la excepción, ya sea con la finalidad de quitar el tema del sistema de solución de controversias –que un gran número de Estados excluye con su mera mención– o bien, formulando alguna contribución para entender aún más el concepto en estudio.

Entre las exclusiones realizadas, por razones de prudencia para evitar ser, potencialmente, demandados, se destaca la declaración de la Federación de Rusia que afirma:

“(...) no acepta los procedimientos previstos en la Sección 2 de la Parte XV de la Convención que entrañen decisiones de carácter vinculante relacionadas con controversias sobre la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 de la Convención, la delimitación del mar territorial o relativas a bahías o derechos históricos; controversias sobre actividades militares, incluidas las actividades militares que lleven a cabo buques y aeronaves de Estado, controversias sobre actividades de mantenimiento del orden relacionadas con el ejercicio de derechos de soberanía o de jurisdicción; ni con controversias a cuyo respecto el Consejo de Segu-

quedará excluida de tal sumisión toda controversia que entrañe necesariamente el examen concurrente de una controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular.

¹¹⁶ Excepto que el asunto sea retirado de su orden del día o solicite a las partes que lo solucionen por los medios previstos en esta Convención..

ridad de las Naciones Unidas este cumpliendo las funciones que le corresponden con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. La Federación de Rusia, teniendo presentes los artículos 309 y 310 de la Convención, declara que rechaza cualesquiera declaraciones o afirmaciones que se hayan formulado en el pasado o se formulen en el futuro con ocasión de la firma o ratificación de la Convención o la adhesión a ella, o que realicen por cualquier otra razón en relación con la Convención, que sean incompatibles con las disposiciones del artículo 310 de la Convención. A juicio de la Federación, cualquiera que sea su denominación o la forma en que estén redactadas, estas declaraciones o afirmaciones no podrán menoscabar ni modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención por lo que respecta a su aplicación a la parte en la Convención que haya formulado esas declaraciones o afirmaciones, por lo cual la Federación de Rusia no las tendrá en cuenta en sus relaciones con esa parte en la Convención¹¹⁷.

¹¹⁷ Al momento de la firma, había declarado oportunamente: “1. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que, en virtud del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, elige un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII como procedimiento básico para la solución de controversias respecto de la interpretación o aplicación de la Convención. Opta por un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el Anexo VIII para el examen de las cuestiones relativas a las pesquerías, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina y la navegación, incluida la contaminación causada por buques o por vertimiento. Reconoce la competencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en la forma estipulada en el artículo 292, en cuestiones relativas a la pronta liberación de buques retenidos y de sus tripulantes; 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 de la Convención, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que no acepta los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias para el examen de las controversias relativas a la delimitación del mar territorial, las controversias relativas a actividades militares y las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Resulta llamativo el caso de Ucrania, que declara no aceptar los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias para el examen de las controversias relativas a la delimitación de las zonas marítimas o relativas a bahías o títulos históricos, así como respecto de actividades militares, a menos que exista para estas últimas un tratado internacional entre Ucrania y los Estados que prevea lo contrario¹¹⁸.

Entre las declaraciones de interés que amplían, directa o indirectamente, los conceptos que hemos trabajado de momento, la República Democrática Alemana interpreta que, según la Convención “(...) el Estado ribereño no disfruta de derechos residuales en la zona económica exclusiva. En particular, los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño en esa zona no incluyen los derechos a obtener una notificación de los ejercicios o maniobras militares o a autorizarlos...”; el Gobierno de la República Popular de Bangladesh declaró que “(...) entiende que las disposiciones de la Convención no autorizan a otros Estados a llevar a cabo en la zona económica exclusiva y sobre la plataforma continental actividades o maniobras militares, en particular las que entrañen el uso de armas o explosivos, sin el consentimiento del Estado ribereño...”; y en idéntico criterio, la República Federativa de Brasil expresó que “(...) las disposiciones de la Convención no autorizan a otros Estados a realizar ejercicios o maniobras militares, en especial los que involucren el uso de armas o materiales explosivos, en la zona económica exclusiva sin el consentimiento del Estado ribereño”¹¹⁹.

ejerza las funciones que se le asignan en la Carta de las Naciones Unidas”. Cfr. Declaraciones y manifestaciones de los Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Disponible en http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/convention_declarations.htm Argentina%20Upon%20signature (consulta el 24/10/2016).

¹¹⁸ Ídem.

¹¹⁹ Cfr. Declaraciones y manifestaciones de los Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Dis-

Similar razonamiento adoptó la República de la India, al entender que “(...) las disposiciones de la Convención no autorizan a otros Estados a llevar a cabo en la zona económica exclusiva y sobre la plataforma continental actividades o maniobras militares, en particular las que entrañen el uso de armas o explosivos, sin el consentimiento del Estado ribereño”. Malasia entendió, en modo idéntico que “(...) las disposiciones de la Convención no autorizan a otros Estados a realizar ejercicios o maniobras militares, en especial los que involucren el uso de armas o materiales explosivos, en la zona económica exclusiva sin el consentimiento del Estado ribereño...”. También la República Islámica de Pakistán entiende que las disposiciones de la Convención no autorizan, en modo alguno, la realización de ejercicios o maniobras militares en la zona económica exclusiva o la plataforma continental de los Estados ribereños, particularmente cuando entrañen el uso de armas o explosivos, excepto que cuenten con el respectivo consentimiento previo. Resulta ilustrativa la declaración del Reino de Tailandia, por cuanto:

“(...) entiende que, en la zona económica exclusiva, el goce de la libertad de comunicación internacional, de conformidad con su definición y con otras disposiciones pertinentes de la Convención, excluye cualquier uso no pacífico sin el consentimiento del Estado ribereño correspondiente, tales como ejercicios militares u otras actividades que pueden afectar a los derechos o intereses de dicho Estado; excluye también la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial, la independencia política, la paz o la seguridad del Estado ribereño”¹²⁰.

Una de las declaraciones más interesantes es la formulada por la República del Uruguay, posiblemente inspirada en el caso de las actividades militares en y contra Nicaragua cuya experiencia fue

ponible en http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/convention_declarations.htm Argentina%20Upon%20signature (consulta el 24/10/2016).

¹²⁰ Ídem.

posterior a la realización de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En efecto, expresa que:

“En la zona económica exclusiva, el disfrute de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con su definición y con otras disposiciones pertinentes de la Convención, excluye cualesquiera usos no pacíficos sin el consentimiento del Estado ribereño, tales como ejercicios militares u otras actividades que puedan afectar los derechos o intereses de dicho Estado, y también excluye la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial, la independencia política, la paz o la seguridad del Estado ribereño... Esta Convención no faculta a ningún Estado para construir, operar o utilizar instalaciones o estructuras en la zona económica exclusiva de otro Estado, tanto las previstas en la Convención como las de cualquier otra naturaleza, sin el consentimiento del Estado ribereño.”¹²¹

El grupo de los Estados que limitan o condicionan las actividades militares en la zona económica exclusiva se completa con la declaración de la República Árabe de Yemen. Si bien se refiere al derecho de navegación, implícitamente requiere la autorización para cualquier actividad o maniobra que intente realizar un buque de guerra en aguas bajo su jurisdicción, toda vez que declara:

“(...) La República Árabe del Yemen se adhiere al concepto del derecho internacional general relativo al libre paso en cuanto se aplica exclusivamente a los buques mercantes y a las aeronaves comerciales. Los buques de propulsión nuclear, así como los buques de guerra y las aeronaves militares en general, deben obtener la autorización previa de la República Árabe del Yemen antes de pasar por sus aguas territoriales, de conformidad con la norma establecida del derecho internacional general relativa a la soberanía nacional”.

Italia se encuentra dentro de los Estados alineados a favor de la realización de ejercicios o maniobras militares sin necesidad de notificación previa al Estado ribereño, así como tampoco contar

¹²¹ Ídem.

con su autorización. Similar interpretación adoptan los Países Bajos, al declarar que:

“(…) Ejercicios militares en la zona económica exclusiva: La Convención no autoriza al Estado ribereño a prohibir los ejercicios militares en su zona económica exclusiva. Los derechos del Estado ribereño en esa zona están enumerados en el artículo 56 de la Convención, que no le da autoridad en esta materia. En la zona económica exclusiva, todos los Estados gozan de las libertades de navegación y sobrevuelo con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Convención”.

A fin de evitar duda alguna, los Países Bajos agregan que “(…) el Estado ribereño no goza de derechos residuales en la zona económica exclusiva. Los derechos de este en su zona económica exclusiva están enumerados en el artículo 56 de la Convención y no pueden extenderse unilateralmente”¹²².

IV. Conclusión

En el desarrollo del presente trabajo hemos advertido que el concepto “actividades militares” y su indeterminación en distintos instrumentos internacionales resulta aún un aspecto que no sólo no ha sido profundamente debatido por la doctrina especializada, sino que tampoco lo han analizado detenidamente los tribunales internacionales de carácter permanente.

Lo anterior adquiere mayor magnitud e importancia si se consideran las fricciones y disputas interestatales vinculadas, directa o indirectamente, con actividades de esta naturaleza, tal como ocurre actualmente en regiones de Asia y África, para mencionar algunas¹²³.

¹²² Ídem.

¹²³ Cfr. Sin autor, “China y Rusia inician maniobras en el mar de China Meridional en medio de disputas entre Pekín y sus vecinos”, Diario Infobae, edición online del 12 de septiembre de 2016. Disponible en <http://www.infobae.com/america/mundo/2016/09/12/china-y-rusia->

Sin embargo, a partir de la identificación realizada es posible realizar algunas aproximaciones a partir de la jurisprudencia perteneciente a la especialidad y que fuera elaborada por instituciones judiciales de carácter permanente, que permiten establecer una interrelación entre las actividades militares, el principio de soberanía, la no injerencia en los asuntos internos, el no uso de la fuerza y el uso de la fuerza colectiva, entre otras.

En efecto, respetando el orden de los casos analizados advertimos que la lección del vapor Wimbledon, a pesar de la particular situación convencional, es que buques de guerra poseen el derecho de navegar en aguas internacionales o un régimen que no se trate de una vía de navegación interior, aunque resulta útil en parte los argumentos disidentes de Anzilotti y Huber, tendientes a considerar la complejidad de las relaciones interestatales y la distinción entre situaciones de paz y guerra, así como de neutralidad y beligerancia, como modo de legitimación de medidas extraordinarias.

En relación al asunto *Nationality Decrees in Tunis and Morocco*, originada en una diferencia entre Gran Bretaña y Francia respecto de los decretos de nacionalidad y la convocatoria para el cumplimiento del servicio militar, es necesario destacar que este tipo de actos –aunque no estuviese regulado por el derecho internacional en ese entonces– constituye un accionar soberano vinculado a la formación de militares que, si bien no contribuye a la formación del concepto en modo directo, le aporta un componente cualitativo al tener que respetarse las obligaciones contraídas entre Estados, impidiendo la realización de actos sin restricciones.

Por otra parte, el caso *Access to, or anchorage in, the Port of Danzig, of Polish war vessels*, fue precursor sobre lo que actual-

inician maniobras en el mar de China meridional en medio de disputas entre Pekín y sus vecinos/ (consulta el 25/10/2016). También se puede mencionar la situación relativa a la República Democrática del Congo, en estudio por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de acuerdo a la Resolución 2293, del 23 de junio 2016. Disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2293\(2016\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2293(2016)) (consulta el 25/10/2016).

mente se considera el derecho de paso de buques de guerra y el debate sobre la notificación previa, sin necesidad de obtener consentimiento de los Estados ribereños, aunque también diferenció el disfrute del servicio de los canales, cuencas, muelles y otras obras portuarias para los buques destinados a fines comerciales, según el Tratado de Versalles y que sus efectos no se podían transferir a los buques de guerra. Asimismo, los magistrados Fromageot y Urrutia se expresaron sobre el acceso libre y seguro al mar, por parte de Polonia, derecho que fue codificado y actualmente es reconocido en la Convención de 1982. No obstante, la disidencia de Rostworowski, recoge otra postura y argumentos que justifican, en parte, la indeterminación del concepto en los foros internacionales: la amenaza para la seguridad, en el caso, de la Ciudad Libre de Danzig. Finalmente, la solución arribada en los acuerdos de las partes, celebrados en 1932 y 1933, constituye una lección valiosa como efecto del caso.

En cuanto a las contribuciones de la C.I.J., el Corfu Channel Case representó un giro copernicano en más de un aspecto, considerando los intereses de la navegación de los buques –incluyendo los de guerra en este caso, cuyo criterio quedó consolidado para el futuro– en conciliación con la seguridad del Estado costero y la responsabilidad por la actividad de colocación de minas, con evidente fines militares y soberanos, fundada en falta de notificación del riesgo para quienes navegaran la zona y la imposibilidad de desconocer la presencia de estas. Sin embargo, cabe destacar que parte esencial de la solución arribada por la Corte es el lugar de los hechos originadores del caso: un estrecho que, posteriormente, resultó decidido para la navegación internacional. Asimismo, merece particular atención el reproche formulado a Albania sobre la necesidad de informar todo riesgo en su mar territorial, en coincidencia no sólo con la libertad de navegación y comunicación de buques de guerra, al menos en tiempos de paz, sino también con los mínimos recaudos del derecho internacional humanitario.

Desde otro ángulo, merece preguntarse si las tareas de “barrido de minas” realizadas por la Marina del Reino Unido en el

mar territorial de Albania constituye una forma de “actividad militar”, al margen de la evidente violación de la soberanía albanesa. Sin dudas, cabe señalar que se trató de una labor realizada por personal público del Reino Unido o al servicio de su Marina que en tiempos de paz reviste carácter de “actividad militar” por el simple hecho de que colocar instrumentos defensivos reviste carácter de acto soberano, también lo es quitarlos, al margen del contexto de caso y una eventual autorización del Consejo de Seguridad. En otras palabras: la triple vinculación del principio de integridad soberana con el no uso de la fuerza y el principio de no intervención aparece manifiesto, aunque aún no es posible determinar si deben presentarse, necesariamente, estas tres características.

También cabe recordar que, entre los cinco votos disidentes, Álvarez consideró que el paso de buques de guerra británicos a través del mar territorial albanés fue una demostración de fuerza con intención de intimidar y que no sólo violó la soberanía de Albania, sino también los asuntos internos de esta, además de representar un acto de amenaza o uso de la fuerza. En una postura similar, Badawi Pacha y Krylov destacaron la inexistencia de una “debida diligencia” de vigilancia costera en cabeza de los Estados ribereños y que, en eventualmente, el mismo sólo podría ser disminuido o aumentado a partir de las posibilidades de cada Estado. Este último Magistrado se preguntó si el paso de los buques británicos era inocente, considerando su objeto y desarrollo de los hechos a la luz la ausencia de norma convencional y falta de uniformidad en la práctica internacional, al menos en ese momento en un debate que actualmente parecería ser en principio abstracto en cuanto a la navegación, pero que aún podría darse una acción no-pacífica y, si el “agregado extra” a la maniobra tiene una finalidad militar cabe preguntarse ¿es pacífica? ¿es una actividad militar? Posiblemente, la experiencia del USS Pueblo, entre EEUU y Corea del Norte, sea un caso de digno de análisis teórico para el futuro.

Distinto es el aporte del caso Right of Passage over Indian Territory, que distinguió el tránsito de particulares, funcionarios civiles y mercaderías, respecto del paso de fuerzas armadas, fuerzas policiales, incluyendo armas y municiones. Se trata de una postura

que analiza condiciones intrínsecas a la servidumbre de paso y reconoce la existencia de particularidades en el segundo supuesto. Allí aparece, nuevamente, el principio de integridad soberana y territorial, ante la necesidad de garantizar la seguridad del Estado cuyo territorio se pretendía transitar para comunicar los enclaves, y ello podría llegar a considerarse como una potencial situación de amenaza a la intervención en los asuntos internos de la India. Asimismo, cabe destacar la consideración realizada por la C.I.J. respecto de la autorización previa de autoridades británicas y la inexistencia de obligaciones implícitas respecto del paso de personal oficial armado, armas, municiones y suministros militares.

Respecto al *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, posiblemente constituya el caso más interesante para nuestra propuesta aunque la C.I.J. no se ocupara de aclarar el concepto “actividad militar”. Sin embargo, lo cierto es que incluyó la obstaculización al acceso o salidas de los puertos y la colocación de minas explosivas como hechos de los EEUU que formaron parte de las actividades militares y paramilitares que comprometieron y afectaron la soberanía e independencia de Nicaragua. En las consideraciones de la Corte, se observa un minucioso vínculo entre las acciones cuestionadas y el principio de no injerencia en los asuntos internos, la independencia política y la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial de otro Estado. Cabe recordar que la C.I.J. reconoció el carácter político que contenía la evaluación de estos asuntos y las propias dificultades que presentan en relación al comportamiento de las partes, aunque finalmente admitió su competencia en el caso.

Puntualmente, la Corte consideró como parte de actividad militar o paramilitar, la operación e incidentes manifiestamente contrarios al derecho internacional como las realizadas contra instalaciones y bases navales, aunque también incluyó el entrenamiento, dirección y apoyo para la consecución de dicho objetivo, al que puede agregarse el sostenimiento de actividades subversivas para presionar a un Estado en cuestiones de libre decisión, por ejemplo, suministrando armamento, apoyo financiero y entrenamiento, para mencionar algunas. En otras palabras, no se trata

simplemente de calificar una actividad militar en razón de su resultado, sino también de su medio, asistencia y facilitación, tal como el contribución logística, instrucción y tendido de material con uso militar –es decir, las minas explosivas–, así como distintos tipos de apoyo adicional, incluyendo el reconocimiento realizado mediante aeronaves militares, en violación al espacio aéreo y la soberanía del Estado afectado.

En el caso *Armed Activities on the Territory of the Congo*, el demandante intentó valerse de la experiencia anterior, considerando como “actividades militares y paramilitares” realizadas en su contra: la ocupación de su territorio y el apoyo militar, logístico, económico y financiero a las fuerzas irregulares que allí operaban y presentando la triple identidad que ya aparece con características más definidas: la prohibición del uso de la fuerza, la violación del principio de soberanía estatal y la violación del principio de no intervención en los asuntos comprendidos en la jurisdicción interna de los Estados, entre otros que se incorporan para darle mayor sustento al reclamo, con eje en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. En su decisión, la Corte consideró el saqueo, pillaje y explotación de los recursos naturales congoleños, realizados por personal de las fuerzas armadas ugandesas, como hechos contrarios al derecho internacional. No obstante, estos hechos, sumados a la matanza, torturas y otras formas de trato inhumano de la población civil parecen no contribuir a la concepción de “actividades militares”, aunque creemos que merecía analizarse más en detalle la situación de los “ataques armados” realizados por grupos irregulares de un Estado vecino, tal como sutilmente lo manifestara el Magistrado Simma en su opinión separada.

Por último, la reflexión que nos permite el asunto *The ARA Libertad Case* se presenta, tal como lo señaláramos, en las declaraciones que formulan los Estados Parte de la Convención para excluir, en la práctica, a las “actividades militares”. Sin importar las razones de su inclusión como excepción, ya sea por una histórica posición de política exterior o por estrategia procesal para evitar ser demandado, lo cierto es que algunas de ellas contienen

elementos o ejemplos de acción que pueden considerarse como características directas o indirectas útiles para una conceptualización, tal como: la notificación y autorización para la realización de ejercicios o maniobras militares con fines pacíficos; la utilización de armas o explosivos; la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial, la independencia política, la paz o la seguridad del Estado ribereño; la afectación de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con su definición y con otras disposiciones pertinentes de la Convención; la construcción, operación, y utilización de instalaciones o estructuras en la zona económica exclusiva o plataforma continental bajo jurisdicción de un Estado.

En definitiva, el debate sobre la conceptualización de las actividades militares no vislumbra una solución, aunque a partir de lo realizado en el presente trabajo –principalmente, a partir de casos que llegaron a tribunales internacionales de carácter permanente– nos permite advertir que la figura, aunque aún desconocida, comienza a presentar unos contornos y caracteres propios de gran utilidad para futuros trabajos.

Bibliografía

- Armas Pfirter, Frida M., *El Derecho Internacional de Pesquerías y el frente marítimo del Río de la Plata*, Buenos Aires, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, 1994.
- Boczek, Boleslaw A., “The peaceful reservation of the United Nations Convention on the Law of the Sea”, en Elisabeth Mann Broghese, *Peace in the Oceans. The Proceedings of Pacem in Maribus XXII*, París, Unesco, 1997, pp. 53-70.
- Bosco, Joseph A., “The International Law Implications of China’s Military and Missile Exercises in the Taiwan Strait under the 1982 United Nations Law of the Sea Convention and the United Nations Charter”, *Chinese (Taiwan) Yearbook of International Law and Affairs*, Vol. 16, 1997-1998, pp. 50-58.

- Carasales, Julio C., “Las explosiones nucleares pacíficas y la actitud argentina”, Colección documentos de trabajo del CARI, N° 20, 1997.
- de las Carreras, Alfredo M., “El Derecho del Mar en tiempos de Paz”, *Prudentia Iuris*, N° 56, octubre 2002, pp. 257-290.
- Feinäugle, Clemens, ‘Wimbledon, The’, in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012).
- Froman, F. David, “Uncharted waters: non-innocent passage of warships in the territorial sea”, *San Diego Law Review*, Vol. 21, Issue 3, 1984, pp. 625-690.
- Godio, Leopoldo M. A., “Los buques públicos y el derecho internacional contemporáneo: el caso de la Fragata A.R.A. Libertad”, *Prudentia Iuris*, N° 79, junio 2015, pp. 101-123.
- “La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y las actividades militares”, *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de la República*, N° 39, julio-diciembre 2015, pp. 97-118.
- “Los principios generales de derecho como fuente del derecho internacional público”, *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, Año XV, N° 29, 2016.
- Godio, Leopoldo M. A. y Rosenthal, Julián M., “La libre navegación de los buques de guerra en el mar territorial y su regulación a partir de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982”, *Ars Iuris Salmanticensis*, Volumen 3, N° 2, 2015, pp. 109-131.
- Haferkorn, Reinhard, “Danzig and the Polish Corridor”, *International Affairs* (Royal Institute of International Affairs 1931-1939), Vol. 12, No. 2, 1933, pp. 224-239.
- Hattenhauer, Christian, ‘Danzig, Free City of’, in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012).
- Hinrichs Oyarce, Ximena, ‘Pueblo Incident (1968)’, in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012).

- Janis, Mark W., "Dispute Settlement in the Law of the Sea Convention: The Military Activities Exception", *Ocean Development & International Law*, Vol. 4, Issue 1, 1977, pp. 51-65.
- Lagoni, Rainer, 'Kiel Canal', in Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 2012).
- Orrego Vicuña, Francisco, *La zona económica exclusiva y su naturaleza jurídica en el derecho internacional*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991.
- Pinto, Mónica, "El tratado de Tlatelolco y la Argentina", *La Ley*, 1984-A, pp. 896 y ss.
- Radchenko, Sergey S., "The Soviet Union and the North Korean Seizure of the USS Pueblo: Evidence from Russian Archives", *The Cold War International History Project, Working Paper Series N° 47*, Washington, Woodrow Wilson International Center for Scholars, 2005.
- Rousseau, Charles, *Derecho Internacional Público*, Barcelona, 3ª Ed., Ediciones Ariel, 1966.
- Savadogo, Louis, "Case concerning armed activities on the territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda): the Court's provisional measures order of 1 July 2000", *The British Year Book of International Law*, Vol. 72, 2002, pp. 357-412.
- Schiavo, Elisa, "El 'caso Nicaragua' ante la Corte Internacional de Justicia. La especificidad de los modos de producción normativa en el Derecho Internacional Público", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 254, Tomo LX, Julio-Diciembre, 2010, pp. 58 y 66.
- Sørensen, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, México D.F., 5ta. Reimp., Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 332-333.
- Vukas, Budislav, "Military Uses of the Sea and the United Nations Law of the Sea Convention", en Budislav Vukas, *Essays on the New Law of the Sea 2*, Zagreb, Sveucilisna Naklada Liber, 1990, pp. 401-427.
- Wolfrum, Rüdiger, "Restricting the Use of the Sea to Peaceful Purposes: Demilitarization in Being?", *German Yearbook of International Law*, Vol. 24, 1981, pp. 200-241.